

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DERECHO



EL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN CHILE

Alumnos: Sofía Victoria Falcón Capeletti y Martín Andrés Romero Lewin.

Memoria para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas
Carrera: Derecho

Profesor guía: Tomás Martín Ugarte Alonso.

Agosto 2025
Santiago Chile

© (Sofía Victoria Falcón Capeletti y Martín Andrés Romero Lewin)

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, con fines académicos, por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre y cuando incluya la cita bibliográfica del documento.

Dedico estas líneas a quienes me acompañaron a lo largo de este proceso y aprendizaje, brindándome apoyo, guía, amor y motivación constante.

A Valeria Lewin, mi madre, por su amor incondicional y su apoyo constante; por enseñarme con su ejemplo a enfrentar los desafíos con confianza y perseverancia, y por envolver siempre mis esfuerzos con cariño y comprensión, infundiéndome seguridad en cada paso que doy.

A Valeria Rojas, mi abuela, por su franqueza, su cariño y su confianza inquebrantable en mis capacidades; por recordarme con ternura y firmeza que puedo superar cualquier obstáculo y motivarme siempre a ser la mejor versión de mí.

A Josefina Romero, mi hermana y amiga, por su dulzura, cercanía y apoyo constante; por estar siempre presente en los momentos difíciles, brindándome aliento y alegría, y por recordarme que, pase lo que pase, siempre podremos contar el uno con el otro.

A Dominga Sommella, el amor de mi vida, por ser pilar de nuestro presente y de nuestro futuro, por su calidez, alegría contagiosa y motivación constante; por sostenerme en cada paso y acompañarme con amor, paciencia y esperanza, convirtiéndose en inspiración y refugio en este camino.

Martín Romero Lewin.

A mi abuela, por ser mi raíz y refugio, por su amor infinito que me ha iluminado en cada paso de mi vida y por enseñarme que, no importa cuantas veces uno se caiga, siempre hay que levantarse.

A mi mamá, mi ejemplo más grande de sacrificio, perseverancia y amor. Gracias por cada palabra de aliento, por todos los abrazos en silencio que siempre necesité y cada esfuerzo que hiciste para que yo pudiera llegar hasta donde estoy hoy en día.

A mi hermana, mi compañera de vida y de sueños, por siempre acompañarme en los momentos difíciles y por recordarme que nunca voy a caminar sola en la vida.

A Marcelo, por su apoyo sincero, cariño, y presencia constante que se ha convertido en una parte fundamental de todo este proceso y de mi vida en general.

Y a mi Kai, gracias por recordarme día a día lo que es el amor más puro y sincero.

Sofía Falcón Capeletti.

Agradecimientos

Nos gustaría expresar nuestros más sinceros agradecimientos a todas las personas que nos acompañaron a lo largo de este camino académico.

Agradecemos a la Universidad Gabriela Mistral, que nos brindó la oportunidad de formarnos y crecer no solo en el ámbito profesional, sino también en lo personal.

A nuestros profesores y profesoras, quiénes con mucha dedicación, paciencia y compromiso compartieron con nosotros sus conocimientos, orientaciones, consejos y experiencias desde el primer día, guiando nuestro aprendizaje y exigencia académica, su labor ha sido decisiva en nuestra formación.

De forma muy especial, expresamos también nuestros agradecimientos a nuestras familias, por su apoyo constante, comprensión y confianza en nosotros a lo largo de todo este difícil proceso. Su respaldo incondicional y aliento constante fueron el motor que nos impulsó a poder superar las dificultades y a mantenernos firmes en la consecución de nuestros objetivos. A ellos les debemos no solo el acompañamiento en los momentos de éxito, sino también la fortaleza en los momentos de adversidad.

Compartimos innumerables experiencias, largas jornadas de mucho estudio, pero por sobre todo muchas instancias de compañerismo y amistad. Sin duda el aprendizaje compartido y el apoyo mutuo durante toda la carrera hicieron de este proceso una experiencia mucho más enriquecedora y significativa.

Finalmente agradecer a todas aquellas personas que, de una u otra forma contribuyeron en nuestra formación y en la realización de este trabajo. Cada gesto de apoyo, cada palabra de aliento y cada aporte, por más pequeño que pareciera, fue una gran parte del camino que hoy nos permite cerrar esta etapa con mucho orgullo y satisfacción.

A todos ellos, reiteramos nuestro reconocimiento y gratitud, pues este logro no habría sido posible sin su acompañamiento.

EL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN CHILE	0
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
JURISPRUDENCIA CHILENA	8
MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA	8
FERNANDO ALESSANDRI RODRÍGUEZ.....	8
ANTONIO VODANOVIC HAKLICKA.....	9
HISTORIA DEL TESTAMENTO Y UTILIDAD PRÁCTICA.....	10
ANTIGÜEDAD: LOS PRIMEROS RASTROS. MÁS ALLÁ DE REPARTIR BIENES.....	11
ROMA: LA CUNA DEL CONCEPTO MODERNO	11
DERECHO COMPARADO	14
FRANCIA CODE CIVIL	14
ESPAÑA CÓDIGO CIVIL.....	14
ITALIA CODICE CIVILE	15
ARGENTINA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.....	15
CONTEXTO HISTÓRICO	17
DERECHOS HEREDITARIOS EN ROMA.....	17
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE	18
LA SUCESIÓN INTESTADA Y SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	22
LA SUCESIÓN INTESTADA.....	22
<i>Características de la Sucesión Intestada en Roma:</i>	24
LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	24
<i>Sucesión Testamentaria en Roma</i>	24
<i>Tipos de Testamentos en Roma:</i>	25
EL TESTAMENTO ROMANO: FORMALIDADES Y FUNCIÓN SOCIAL	26
<i>Las Formalidades del Testamento Romano</i>	26
<i>El Testamento y la Familia Romana</i>	27
<i>La Evolución del Derecho Sucesorio en Roma y Chile</i>	28
TESTAMENTO OLÓGRAFO EN ROMA	29
CODICILOS Y TESTAMENTOS OLÓGRAFOS	30
EVOLUCIÓN HACIA EL TESTAMENTO OLÓGRAFO MODERNO.....	30
<i>Características del Testamento Ológrafo Romano:</i>	30
<i>Evolución y Comparativa con el Testamento Ológrafo Moderno</i>	31
EL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN EL DERECHO ROMANO Y SU PROYECCIÓN CONTEMPORÁNEA	34
SUCESIÓN TESTAMENTARIA	35
<i>Características</i>	36
<i>Requisitos</i>	37
ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS	42
REQUISITOS GENERALES DEL ACTO JURÍDICO TESTAMENTARIO	42
<i>Requisitos</i>	42
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.....	43
<i>Consideraciones Finales</i>	45

TESTAMENTO ABIERTO.....45
 REQUISITOS45
 Publicación.....48
TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO:.....49
 REQUISITOS49
TESTAMENTO OLÓGRAFO.....51
 SE RECONOCE EL TESTAMENTO OLÓGRAFO EN EL EXTRANJERO53
REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.....55
JURISPRUDENCIA56
CONCLUSIÓN.....58
BIBLIOGRAFÍA60

Resumen

El presente trabajo aborda el estudio del testamento ológrafo, entendido como aquella manifestación de última voluntad escrita íntegramente de puño y letra por el testador, firmada y fechada. El problema central radica en que, pese a su reconocimiento en diversas legislaciones de tradición civilista como Francia, España, Italia y Argentina, el ordenamiento jurídico chileno no lo contempla como forma válida de testar, lo que genera un debate sobre su eventual conveniencia, riesgos y beneficios de incorporación en nuestra normativa sucesoria.

En cuanto al método utilizado, se recurrió al análisis dogmático y comparado. Por un lado, se examinaron los requisitos de existencia y validez del testamento ológrafo en distintos sistemas jurídicos, revisando normas positivas, doctrina y jurisprudencia relevantes. Por otro lado, se exploró su tratamiento en la tradición histórica, particularmente desde el derecho romano, y su contraste con la actual regulación chilena, que restringe las formas testamentarias a solemnidades específicas. Asimismo, se empleó el análisis crítico de jurisprudencia internacional en la cual se discutió la validez de esta forma testamentaria.

Los resultados obtenidos muestran que el testamento ológrafo se caracteriza por su sencillez, accesibilidad y bajo costo, lo que favorece el ejercicio efectivo de la autonomía de la voluntad en materia sucesoria. Sin embargo, los estudios comparados evidencian también riesgos, principalmente fraudes, falsificaciones y dificultades probatorias, lo que explica las exigencias formales adicionales que distintos países imponen para su validez y eficacia.

En las conclusiones, se sostiene que la exclusión del testamento ológrafo en Chile responde a una política de protección de la seguridad jurídica, pero que su eventual incorporación con resguardos formales y procesales adecuados podría significar un avance en la democratización del derecho sucesorio. El trabajo plantea, así, la necesidad de un debate legislativo que equilibre la autonomía individual con la certeza jurídica en la transmisión de bienes mortis causa.

Introducción

La presente investigación tiene por objeto analizar la figura del testamento ológrafo en el ordenamiento jurídico chileno, abordando de esta forma sus características generales, requisitos de validez, ventajas y desventajas frente a otras formas testamentarias existentes, haciendo hincapié en los requisitos especiales que establece nuestro Código Civil para su validez en nuestro país. Se estudiará de forma doctrinaria y jurisprudencial, buscando así evaluar su utilidad en la actualidad, considerando los desafíos que se plantean respecto a su autenticidad y conservación, así como su adecuación a los principios de certeza y seguridad jurídica que inspira el Derecho Sucesorio.

A través de este estudio se espera contribuir a una mejor comprensión del testamento ológrafo en el contexto nacional, aportando elementos que permitan llegar a una reflexión crítica sobre su utilidad práctica, falencias y viabilidad en un sistema jurídico orientado hacia la certeza, celeridad y protección de la voluntad del causante

Con el objeto de responder a esta cuestión, se plantea como objetivo general examinar el testamento ológrafo en el derecho comparado y contrastarlo con el marco normativo chileno. Los objetivos específicos son: i) identificar los requisitos de validez en legislaciones extranjeras; ii) revisar la doctrina y jurisprudencia vinculada; y iii) evaluar, a la luz de lo anterior, las posibilidades de recepción en el derecho chileno.

La investigación se apoya en un método dogmático y comparado, complementado con el análisis de fuentes doctrinales y fallos relevantes. Sus alcances se centran en un examen crítico y sistemático del tema, mientras que sus limitaciones radican en el carácter esencialmente teórico del estudio.

En definitiva, los resultados permiten advertir que, pese a la tradición chilena de privilegiar la seguridad formal en materia testamentaria, la experiencia extranjera demuestra que el testamento ológrafo, con los resguardos necesarios, puede consolidarse como un instrumento eficaz para ampliar las opciones sucesorias y materializar, de manera más plena, la autonomía de la voluntad.

Jurisprudencia Chilena

Manuel Somarriva Undurraga

Manuel Somarriva Undurraga, en su obra "*Derecho Sucesorio*", analiza en detalle la regulación chilena de los testamentos en el marco del artículo 1027 del Código Civil, que establece que los testamentos otorgados en el extranjero deben ser escritos y que no se admiten testamentos verbales, incluso si son válidos en el país de origen. Respecto del testamento ológrafo, Somarriva señala que, aunque esta forma testamentaria no es válida si se otorga en Chile, puede ser reconocida si se ha otorgado en un país que permite esta modalidad, siempre que se cumplan las formalidades establecidas por la legislación extranjera y se acredite su autenticidad conforme al artículo 17 del Código Civil chileno. Somarriva enfatiza que la doctrina mayoritaria respalda esta posición, considerando que la voluntad del testador debe ser protegida cuando ha sido expresada válidamente según las normas de otra jurisdicción, permitiendo así un equilibrio entre respeto a la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica en Chile. Además, destaca que la Corte Suprema ha reconocido en determinados casos la validez de testamentos ológrafos otorgados en el extranjero, lo que demuestra una apertura del derecho chileno a instrumentos jurídicos extranjeros siempre que se garantice la veracidad y autenticidad del acto. Somarriva también resalta que la aceptación de estos testamentos contribuye a la integración del derecho chileno con las prácticas internacionales, especialmente en situaciones donde los causantes poseen bienes o vínculos familiares en más de un país, permitiendo que su voluntad sea respetada y ejecutada conforme a las disposiciones legítimamente otorgadas en otras legislaciones.¹

Fernando Alessandri Rodríguez

Fernando Alessandri Rodríguez, en su obra "*Partición de Bienes*", aborda el tema desde la perspectiva de la eficacia y ejecución de los testamentos ológrafos en Chile cuando se otorgan en el extranjero. Alessandri coincide con Somarriva en que el testamento ológrafo carece de validez dentro del territorio chileno, pero enfatiza que la doctrina y la jurisprudencia chilena reconocen su eficacia siempre que haya sido otorgado conforme a la ley del país de origen. Para Alessandri, es fundamental que se acrediten todas las solemnidades exigidas por la legislación extranjera y que se pruebe la autenticidad del testamento ante los tribunales chilenos mediante los procedimientos ordinarios. El autor subraya que esta forma de testamento permite que se respete la voluntad del causante incluso en contextos internacionales, evitando que las formalidades estrictamente chilenas

¹ (Somarriva Undurraga, 2022)

impidan el cumplimiento de disposiciones legítimas dictadas en otros países. Alessandri destaca que este reconocimiento protege la seguridad jurídica, ya que exige la verificación de la autenticidad del documento y su conformidad con la ley extranjera, evitando posibles fraudes o falsificaciones. Asimismo, señala que el testamento ológrafo, cuando es otorgado válidamente en el extranjero, permite que las disposiciones del testador tengan efectos en Chile, integrando así elementos del derecho comparado en la práctica sucesoria nacional y adaptando el sistema chileno a realidades internacionales cada vez más frecuentes.²

Antonio Vodanovic Haklicka

Antonio Vodanovic Haklicka, en su obra “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”, profundiza en las condiciones bajo las cuales un testamento ológrafo otorgado en el extranjero puede ser reconocido en Chile. Vodanovic coincide con Somarriva y Alessandri en que el testamento ológrafo no tiene validez si se otorga en Chile, pero puede ser reconocido si ha sido otorgado conforme a la ley extranjera que permite esta modalidad. El autor subraya que, para su ejecución, es indispensable cumplir con las formalidades exigidas por la legislación extranjera y acreditar la autenticidad del documento ante los tribunales chilenos, protegiendo así tanto la voluntad del testador como la seguridad jurídica de los herederos. Vodanovic destaca que esta forma de testamento puede ser especialmente útil en contextos internacionales, donde el causante posee bienes o vínculos familiares en otros países, y donde la ley local reconoce formas testamentarias que Chile no admite de manera ordinaria. Además, resalta que la posibilidad de reconocimiento del testamento ológrafo extranjero permite que el sistema sucesorio chileno se adapte a la movilidad global y a la diversidad normativa, garantizando la eficacia de la voluntad del testador y evitando que las restricciones formales chilenas bloqueen la ejecución de disposiciones legítimamente otorgadas en el extranjero. También advierte sobre la necesidad de una adecuada supervisión judicial y de la presentación de pruebas fehacientes de la autenticidad del testamento para prevenir conflictos sucesorios y asegurar que la distribución de los bienes se realice de manera justa y conforme a la voluntad del causante.³

El análisis de la doctrina chilena revela una posición unánime respecto a la ineficacia del testamento ológrafo en el derecho interno, pero también una apertura para reconocer su validez cuando se trata de instrumentos otorgados en el extranjero conforme a la legislación que lo admite.

² (Alessandri Rodríguez, 2018)

³ (Vodanovic Haklicka, 1937)

En este sentido, los tres autores revisados Somarriva, Alessandri y Vodanovic coinciden en que la clave no está en la admisibilidad del ológrafo en Chile, sino en las condiciones de su reconocimiento judicial bajo el prisma del derecho internacional privado.

A partir de ello se aprecian ciertos matices:

Existe un consenso básico en torno a que la voluntad del testador debe respetarse siempre que se exprese bajo las formas legales del país de otorgamiento. Esta idea refuerza la noción de autonomía de la voluntad, principio que la doctrina busca compatibilizar con las exigencias de certeza propias del derecho sucesorio chileno.

Mientras que Somarriva se concentra en destacar la protección de la voluntad del causante y la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema en favor del reconocimiento de testamentos extranjeros, Alessandri enfatiza el aspecto de la seguridad jurídica, insistiendo en que la eficacia en Chile depende de una comprobación estricta de la autenticidad y solemnidades exigidas por la normativa extranjera.

Vodanovic, por su parte, añade una dimensión más práctica y contemporánea, vinculada con los desafíos de la globalización y la movilidad internacional, subrayando que la aceptación de testamentos ológrafos extranjeros permite que el derecho chileno dialogue con sistemas foráneos y evite frustraciones sucesorias derivadas de la rigidez normativa local. En definitiva, los tres autores confluyen en que el testamento ológrafo otorgado en el extranjero puede desplegar efectos en Chile, siempre que se acredite su validez formal y su autenticidad. La diferencia radica en los énfasis: Somarriva en la voluntad del testador, Alessandri en la seguridad jurídica y Vodanovic en la adaptación del sistema sucesorio a un contexto internacional.

Historia del Testamento y Utilidad Práctica

En cada sociedad la muerte marca el inicio de la transmisión de los bienes y derechos. A lo largo de la historia, el testamento ha sido un instrumento clave para la regularización de este proceso, reflejando valores culturales y estructuras de poder, desde las diferentes disposiciones orales hasta los sistemas jurídicos modernos. Su evolución muestra el claro deseo humano de poder garantizar su legado y proteger sus herederos, por tanto, más que un simple documento, el testamento es un reflejo de la historia y organización social de cada época.

Antigüedad: Los primeros rastros. Más allá de repartir bienes

Mesopotamia (hace más de 4.000 años): En tablillas de arcilla ya existían disposiciones para transmitir tierras, ganado o esclavos tras la muerte. No trataba sólo de herencia, sino de mantener el orden familiar y religioso. El Código de Hammurabi (1750 a.C.) regulaba la transmisión de tierras, dotes y derechos sucesorios. Si bien no fue el primer código legal, fue bastante definido e influyó en las leyes de otras culturas, esto gracias a las 282 leyes inscritas en él por el rey de Babilonia Hammurabi.

Egipto Antiguo: Los egipcios dejaban instrucciones para el cuidado de sus tumbas y rituales funerarios, además de la asignación de bienes (conocidos como donaciones *mortis causa*). El Testamento de *Naunakhte*, descubierto en Deir el-Medina, muestra a una mujer disponiendo de sus bienes entre sus hijos, premiando a unos y castigando a otros.

Grecia: En la Grecia antigua el testamento era un acto principalmente oral, debía ser expresado en presencia de testigos para adquirir validez. Estaba vinculado al concepto de *oikos*, es decir, casa o linaje. Servía principalmente para designar herederos y, en ausencia de hijos varones, transferir propiedades a personas de confianza. Sin embargo, su uso no era universal, ya que estaba reservado para aquellos que carecían de herederos naturales, como hijos varones. El testamento en este caso servía como un mecanismo para evitar que los bienes quedaran sin dueño o fueran absorbidos por el Estado. Al ser un poco limitada esta práctica, sentó las bases para el desarrollo posterior de instituciones testamentarias más complejas.

Roma: La cuna del concepto moderno

Fue en la antigua Roma donde el testamento adquirió una estructura más formal y jurídicamente reconocida. Los romanos, conocidos por su avanzado sistema legal, perfeccionaron el testamento como un acto escrito y estructurado, incorporándose al derecho civil. Una de las curiosidades más importantes fue el *testamentum in procinctu*, una forma especial de testamento que permitía a los soldados dictar su última voluntad antes de entrar a combate, sin necesidad de cumplir con las formalidades ordinarias.

Este tipo de testamento reflejaba la importancia que los romanos le otorgaban a la voluntad individual. Cabe destacar que, además, el testamento no solo servía para distribuir bienes, sino también para designar tutores, manumitir esclavos y establecer legados a favor de instituciones o personas específicas.

En el Derecho romano el testamento era un acto solemne y personalísimo. Las primeras formas eran públicas y ceremoniales, como el *testamentum calatis comitiis*, que era aprobado en asamblea popular dos veces al año. (s. V a.C).

Luego surgió el *testamentum per aes et libram*, una venta simbólica de todos los bienes a un heredero que luego los distribuía según la voluntad del testador. (s. IV - III a.C).

En la Época Imperial Clásica se comenzaron a diversificar las figuras sucesorias: legados, fideicomisos, codicilos. El pretor otorga eficacia mediante la *bonorum possessio*. (27 a.C - 284 d.C).

Luego el *Corpus Iuris Civilis de Justiniano* sistematizó los requisitos (capacidad, testigos, escritura). Se reconocen los testamentos militares, nuncupativos y privilegios en tiempo de peste. (529 - 534 d.C).⁴

Roma introdujo la idea de libertad de testar de forma limitada, esto para proteger a ciertos familiares, es decir, la legítima, concepto que aún existe en muchos países. Con la caída del Imperio Romano y el inicio de la Edad Media el testamento experimentó una transformación significativa bajo la influencia de la Iglesia Católica. Durante este período, la religión jugó un papel central en la vida de las personas, y el testamento se convirtió en un instrumento no solo para la disposición de bienes, sino también para la salvación del alma.

Las cláusulas religiosas como donaciones a templos, fundaciones de misas y obras de caridad se incorporaron comúnmente en los testamentos. Esta práctica reflejaba la creencia de que las acciones en vida (incluyendo la disposición de los bienes) podían influir en el destino eterno del alma. Así, el testamento se vinculó estrechamente con la espiritualidad y la búsqueda de redención.

En la Edad Moderna, en el siglo XVI – XVIII con el Renacimiento y Humanismo se revalorizó la bien llamada libertad individual. En este caso el testamento se consolidó como un acto jurídico privado y la codificación de los derechos sucesorios en diferentes reinos comenzó a uniformar las reglas. En España, las “Siete partidas de Alfonso X” (siglo XIII) seguían vigentes y fueron, además, una gran referencia en el derecho indiano y luego en América Latina.⁵

Con la llegada de la Edad Contemporánea en el siglo XIX llegó la gran transformación con los códigos civiles. El Código Napoleónico de 1804 reguló de una forma tan clara los testamentos y limitó, al mismo tiempo, la libertad de disposición mediante la legítima. En América Latina, muchos

⁴ (I, Corpus Iuris Civilis, 527 d.C)

⁵ (X, XIII)

países, como Chile, México, Argentina, entre otros, siguieron el mismo modelo del Código Civil francés o del Código Civil chileno de Andrés Bello de 1855.⁶⁶

En el siglo XX y XXI el testamento se fue modernizando poco a poco, incluyendo nuevas formas en él, como por ejemplo el testamento ológrafo (escrito de puño y letra), el testamento cerrado o abierto ante notario, e incluso, en algunos países, testamentos digitales o electrónicos que se fueron adaptando a la era tecnológica.

En la actualidad, el testamento ha evolucionado hacia formas más diversificadas y especializadas, adaptándose a las necesidades de la sociedad moderna. Los testamentos ordinarios incluyen el testamento público abierto, que se otorga ante notario y garantiza la autenticidad de la voluntad del testador; el testamento público cerrado, donde el contenido se entrega en un sobre lacrado y queda bajo resguardo del notario; y el testamento ológrafo, que es escrito de puño y letra por el testador y debe cumplir con requisitos legales específicos, como la firma y fecha.

Cada uno de estos tipos de testamentos ofrece diferentes niveles de formalidad y seguridad jurídica, permitiendo a los individuos elegir la opción que mejor se adapte a sus circunstancias. Además de los testamentos ordinarios, existen testamentos especiales diseñados para situaciones particulares, como el testamento militar, marítimo, verbal y antártico.

El testamento más allá de ser un simple trámite legal representa un acto de previsión y responsabilidad. A través de él, los individuos pueden asegurar que sus bienes se distribuyan de acuerdo con sus deseos, protegiendo a sus seres queridos y evitando conflictos futuros. Además, el testamento refleja valores culturales y sociales, como la importancia de la familia, solidaridad y planificación a largo plazo. En este sentido, el testamento no solo es un instrumento jurídico, sino también una expresión de la autonomía individual y del deseo de dejar un legado perdurable.

Por tanto, a lo largo de la historia, el testamento ha demostrado ser una institución dinámica, capaz de adaptarse a los cambios sociales, religiosos y legales. Desde sus orígenes en la Grecia Antigua y Roma, pasando por la Edad Media bajo la influencia de la Iglesia hasta su consolidación en las sociedades modernas, el testamento ha evolucionado para satisfacer las necesidades de cada época.

Hoy en día sigue siendo una herramienta esencial para garantizar que la voluntad de las personas sea respetada y ejecutada, asegurando la continuidad de sus legados y protegiendo los intereses de sus herederos.

⁶⁶ (Bonaparte, 1804)

⁶⁶ (Bello, 1855)

Derecho comparado

El testamento es expresión fundamental de la autonomía de la voluntad en el Derecho sucesorio. El testamento ológrafo escrito íntegramente de puño y letra por el testador, fechado y firmado ofrece una forma testamentaria de sencillez, accesibilidad y bajo costo, reconocida en varios países de tradición civilista, aunque no es admitida en el ordenamiento chileno actual.

En este trabajo se realiza un análisis comparado del testamento ológrafo en diversas legislaciones, con el fin de evaluar sus requisitos formales, su eficacia jurídica y su posible incorporación a nuestra normativa sucesoria.

Francia Code Civil

Artículo 970: *“Le testament olographe ne sera point valable s’il n’est écrit en entier, daté et signé de la main du testateur; il n’est assujetti à aucune autre forme.”*⁸

Traducción: “El testamento ológrafo no será válido si no está escrito en su totalidad, fechado y firmado por la mano del testador; no está sujeto a ninguna otra forma.”

Artículo 971: Regula el testamento místico, distinguiéndose del ológrafo, lo que confirma su régimen autónomo.

España Código Civil

Artículo 688: *“El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas las salvará el testador bajo su firma. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.”*

Artículos 689 y 690: Establecen la obligación de presentar el testamento al juez en un plazo de diez días y su protocolización si se acredita su autenticidad.⁹

⁸ (Code Civil, Art. 970, 2007)

⁹ (Codigo Civil Español, art. 688-690, 1889)

Italia Codice Civile

Artículo 601: Reconoce el testamento ológrafo como una de las formas ordinarias: *“Le forme ordinarie di testamento sono il testamento olografo.”*

Artículo 602: *“Il testamento olografo deve essere scritto per intero, datato e sottoscritto di mano del testatore. La sottoscrizione deve essere posta alla fine delle disposizioni. Se anche non è fatta indicando nome e cognome, è tuttavia valida quando designa con certezza la persona del testatore. La data deve contenere l'indicazione del giorno, mese e anno. La prova della non verità della data è ammessa soltanto quando si tratta di giudicare della capacità del testatore, della priorità di data tra più testamenti o di altra questione da decidersi in base al tempo del testamento.”*¹⁰

Traducción artículo 602: “El testamento ológrafo debe estar escrito íntegramente, fechado y firmado por el testador. La firma debe colocarse al final de las disposiciones. Aunque no indique el nombre y apellidos, es válida cuando designa con certeza la persona del testador. La fecha debe indicar el día, el mes y el año. La prueba de la falsedad de la fecha solo es admisible cuando se trate de juzgar la capacidad del testador, la prioridad de la fecha entre varios testamentos u otra cuestión que deba resolverse en función de la fecha del testamento.”

Argentina Código Civil y Comercial

Artículo 2477: *“El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto. La firma debe estar después de las disposiciones.”*¹¹

Artículo 2478: Contempla aspectos sobre validez y presunción de autenticidad. *“No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y firmándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.”*

En los sistemas jurídicos comparados de tradición civilista, el testamento ológrafo constituye una forma testamentaria válida siempre que cumpla ciertos requisitos formales, generalmente

¹⁰ (Codice civile, arts. 601–602, 1942)

¹¹ (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 2477-2478, 2014)

consistentes en que sea escrito íntegramente por el testador, fechado y firmado, sin necesidad de intervención notarial ni de testigos.

En Francia, el Código Civil establece en su artículo 970 que “el testamento ológrafo no será válido si no está escrito en su totalidad, fechado y firmado de la mano del testador, y no está sujeto a ninguna otra forma”. Adicionalmente, el artículo 971 regula el testamento místico, diferenciándolo del ológrafo, lo que confirma la autonomía de su régimen jurídico.

En España, el Código Civil, artículos 688 a 690, dispone que el testamento ológrafo sólo puede otorgarse por personas mayores de edad y debe estar escrito en su totalidad, fechado con indicación de día, mes y año, y firmado por el testador. Las palabras tachadas o enmendadas deben ser salvadas bajo la firma del otorgante. Asimismo, se establece la obligación de presentar el testamento ante el juez en un plazo de diez días y su protocolización si se acredita su autenticidad.

En Italia, el *Codice Civile*, artículos 601 y 602, reconoce el testamento ológrafo como una de las formas ordinarias de testamento. Este debe estar escrito íntegramente, fechado y firmado al final de las disposiciones. Aunque no se indique el nombre y apellido del testador, el testamento es válido si permite identificar con certeza a la persona. La fecha debe contener día, mes y año, y cualquier (Codigo Civil Español, art. 688-690, 1889)impugnación sobre la veracidad de la fecha solo se admite respecto de la capacidad del testador o de la prioridad de varios testamentos.

En Argentina, el Código Civil y Comercial, artículos 2477 y 2478, establece que el testamento ológrafo debe ser escrito íntegramente, fechado y firmado por el testador. La firma debe colocarse al final de las disposiciones. La normativa argentina permite además que el testamento se redacte en diferentes momentos, siempre que cada disposición esté fechada y firmada, o que se indique fecha y firma al finalizar el testamento. La ley presume su autenticidad y validez si cumple los requisitos formales, sin requerir intervención notarial.

En contraste, en Chile, la legislación sucesoria vigente no reconoce el testamento ológrafo como válido. La normativa chilena contempla como válidos los testamentos públicos otorgados ante notario y los testamentos privados que cumplan con ciertas formalidades estrictas de protocolización y autenticación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1020 y siguientes del Código Civil. En este contexto, un testamento escrito íntegramente por el testador sin intervención notarial carece de efectos jurídicos, aunque pueda servir como antecedente de la voluntad del causante en el ámbito doctrinario o como indicio en procedimientos judiciales de mayor conocimiento.

De esta comparación se desprende que mientras en Francia, España, Italia y Argentina el testamento ológrafo es plenamente eficaz por sí mismo si cumple los requisitos formales, en Chile

su ausencia de formalidad legal impide que genere efectos jurídicos plenos, destacando la prioridad de la autenticidad y seguridad formal en el ordenamiento chileno sobre la simplicidad y accesibilidad que caracteriza al testamento ológrafo en los sistemas comparados.

Contexto Histórico

Derechos Hereditarios en Roma

En la actualidad, la sucesión *mortis causa*, en tanto modo de adquirir el dominio, su origen y normativa se remontan, en términos generales, a la antigua Roma. Este mecanismo jurídico ha sido transmitido a lo largo de los siglos y ha experimentado transformaciones con el paso del tiempo. A pesar de ello, son evidentes las semejanzas entre el Derecho sucesorio romano y el vigente en diversos sistemas jurídicos modernos, como los de España, Alemania y Francia, los cuales se distinguen por una marcada influencia de la tradición romano-germánica. En el caso específico de España, al momento de regular una herencia, según si el causante dejó testamento o no, se acudirá, ya sea a dicho testamento o, en su ausencia, al régimen sucesorio intestato, es decir, al establecido por la ley. Definir qué vía legal seguir resulta sencillo, dado que el sistema sucesorio actual está codificado, permitiendo que los ciudadanos afectados puedan consultarlo con facilidad. No obstante, si retrocedemos a la época del Imperio Romano, fueron necesarios varios siglos hasta la intervención de Justiniano para que su ordenamiento sucesorio adquiriera una estructura clara y sistematizada.

Uno de los mayores desafíos para historiadores y expertos en Derecho romano es la escasez de información jurídica e histórica sobre la Roma más primitiva. Esta carencia de fuentes directas y exactas dificulta la posibilidad de analizar con fidelidad y precisión el fenómeno legal de la sucesión *mortis causa* en la época de la antigua Roma.

El derecho hereditario romano es uno de los pilares fundamentales en el sistema legal romano que influyó profundamente en muchos sistemas jurídicos posteriores, especialmente en los países con tradiciones jurídicas basadas en el derecho civil, como Chile. En Roma, el derecho hereditario regulaba la transmisión de bienes y derechos de una persona fallecida a sus herederos. Este sistema estaba basado tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada, y se encontraba profundamente vinculado a las estructuras familiares y sociales de la Roma antigua.

De la Sucesión por Causa de Muerte

El Código Civil disciplina la sucesión por causa de muerte en el libro III, éste contiene 13 títulos, partiendo en el artículo 951 y terminando en el artículo 1436.

En el libro III se regula conjuntamente a la sucesión por causa de muerte y a las donaciones entre vivos, sin embargo, existe una notable diferencia, pues la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio *mortis causa*.

En la sucesión por causa de muerte, el código de Andrés Bello tiene como fuente habitual a la legislación española y al derecho romano, principalmente a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio y el proyecto de Código Civil de García Goyena.

Respecto al concepto propio de sucesión por causa de muerte podemos abordarlo desde tres puntos de vista;

1.- Subjetivo: Cuando nos referimos a las personas que adquieren los derechos que deja la persona que fallece, es decir, cuando aludimos a los beneficiarios de la asignación por causa de muerte.

Podemos señalar en este caso, que esta sucesión puede asumir dos modalidades; los herederos y los legatarios, pero para ello debe atenderse al análisis del contenido de la asignación y no al nombre que se le haya dado a la persona del asignatario.

2.- Objetiva: Se refiere a los bienes que son objeto de la transmisión en virtud del traspaso *mortis causa*.

3.- Como Modo de Adquirir el Dominio: La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de todos los bienes de una persona difunta, o de una cuota o parte de ellos, o de una o más especies determinadas de un género determinado, o de una o más especies indeterminadas de un género determinado, como así mismo, de las obligaciones del causante, todo ellos como consecuencia de su muerte y en virtud de una disposición legal o testamentaria.¹²

Características:

1.- Modo de adquirir por causa de muerte: Para que esta opere es necesario el fallecimiento de la persona que está transmitiendo sus bienes al o los asignatarios. La persona que fallece se denomina causante, porque con su fallecimiento causa el modo de adquirir sucesión por causa de muerte y la persona que se beneficia de esto es el asignatario.

¹² (Rivera J. , 2023)

2.- Modo de adquirir derivativo: Lo que configura este carácter es la concurrencia de dos elementos; por un lado, la existencia de un título anterior y por otro lado, el hecho de que exista un traspaso de los bienes denominado transmisión.

3.- Modo de adquirir a título gratuito: Esto porque el asignatario no realiza ninguna contraprestación.

4.- Puede ser a título universal o singular: Atendiendo en este caso a si se sucede en todo el patrimonio del causante o en una cuota de éste, o si en cambio, se sucede en uno o más objetos determinados específica o genéricamente.

Respecto al ámbito de aplicación, debemos señalar que, la sucesión por causa de muerte tiene una gran amplitud en cuanto a lo que se puede adquirir en virtud de ello;

1.- Cosas corporales e incorporales.

2.- Derechos reales y personales, ya que precisamente las cosas incorporales se refieren a ellos.

3.- Cosas muebles o raíces.

4.- Cosas singulares o universalidades jurídicas.

5.- No solo pueden adquirirse bienes, sino que también obligaciones, es decir, deudas que contrajo el causante cuando estaba vivo y cuyo cumplimiento se encuentra pendiente a la muerte. Sin embargo, se trate de activo o pasivo, lo importante es que estos sean transmisibles, ya que tanto los derechos como las deudas intransmisibles no se pueden suceder.

En principio todos los derechos y obligaciones son transmisibles y sólo excepcionalmente y mediante consagración legislativa, algunos derechos y obligaciones pueden adquirir el carácter de intransmisibles (por ejemplo, el derecho real de uso y habitación). Podemos además señalar que, la sucesión por causa de muerte constituye uno de los modos de adquirir más amplios y completos, y ésta misma amplitud es aquella que determina su importancia en cuanto a que gran parte del libro III del Código Civil está destinado a regular este modo.

Cuando hablamos de que la sucesión por causa de muerte es un modo a título gratuito, señalamos principalmente que, el adquirente se transforma en el titular del derecho sin que sea menester la realización de ningún tipo de contraprestación, es decir, se trata en el fondo de una adquisición lucrativa. Lo señalado anteriormente ha hecho analizar a los juristas un problema que excede a lo puramente jurídico, la cual es la justificación de este modo de adquirir el dominio.

Finalmente, el fundamento de la sucesión por causa de muerte tiene diferentes justificaciones;

1.- Se le vincula al derecho de propiedad: Se menciona que, si el dominio está reconocido como un derecho perpetuo, cuando el titular fallece, resulta obvio que transmita a sus herederos todos sus bienes, ya que estos son sus continuadores jurídicos y patrimoniales.

2.- Se le vincula con la organización familiar: Se dice que la fortuna que una persona obtenga en su vida no es exclusivamente fruto de su esfuerzo individual, sino que también es fruto del esfuerzo entregado por su familia (cónyuge, descendientes, ascendientes y otros parientes), que han contribuido de manera material y espiritual.

3.- Se le vincula a la organización social: Se dice que el debido orden de la vida en sociedad hace necesario reconocer una continuidad en las relaciones jurídicas y patrimoniales, es decir, que cuando el titular de un derecho fallece, esta relación no se extinga, sino que continúe con sus sucesores. El hecho de la muerte no ha de traducirse en el término del vínculo obligacional, pues eso significaría inseguridad jurídica para los acreedores.

4.- Se vincula con un tópico de orden psicológico: Se parte de un principio hedonista, ya que en principio las personas nos inclinamos a un menor esfuerzo, y para romper esa inercia es necesario un estímulo. En este caso si una persona supiera que, al momento de fallecer sus bienes no van a ir a sus sucesores, el sujeto realizaría un esfuerzo mínimo, es decir, solo para proveerse de lo básico para su subsistencia, en cambio si el sujeto sabe de forma anticipada que con su patrimonio se beneficiará su familia éste se esforzará al máximo.

Respecto a la legislación aplicable a la sucesión, debemos señalar que, a nivel de derecho comparado existen tres sistemas básicos;

1.- Sistema de la situación: La sucesión se regula por la legislación aplicable en el país donde se encuentren situados los inmuebles. El inconveniente en este caso sería si el acervo hereditario tuviere bienes situados en diferentes países, en ese caso, la herencia estaría regida por diversas legislaciones.

2.- Sistema de nacionalidad: La sucesión se regula por la ley de la nación a la que pertenece el de *cuyus*. Aquí no importa el lugar en donde se encuentren los bienes situados ni tampoco cuál ha sido el último domicilio del causante, lo relevante es en este caso la nacionalidad. Por ejemplo, si muere un italiano en Argentina y se sigue el sistema de la nacionalidad, se deberá aplicar la ley italiana (el inconveniente que existe en este sistema es que se estaría aplicando en un mismo país dos legislaciones diferentes).

3.- Sistema del último domicilio: La sucesión en esta situación se regula por la ley del último domicilio del causante.

Debemos destacar que, cuando una persona, cualquiera sea su nacionalidad, resuelve fijar su último domicilio en un país determinado (residir con ánimo real o presunto de permanecer en dicho país), es porque se encuentra satisfecho con los hábitos y cultura de ese país, y dentro de esa misma cultura es donde se encuentra el derecho. Dicho de otra forma, si una persona decide domiciliarse en Chile, es porque cree en el sistema jurídico que está sujeto a equidad, y por ello se aplica la ley chilena.

El sistema del último domicilio es el elegido por Andrés Bello, y, en conclusión, es el sistema que rige en nuestro país.

El Código Civil dice en el artículo 955 inciso 1º que la sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante, a su vez, el inciso 2º agrega que la sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, es decir, el último domicilio del causante. Como sabemos y señalamos anteriormente este es el principio general, sin embargo, existen dos excepciones;

1.- Primera excepción: El causante fallece en el extranjero y deja cónyuges y/o parientes chilenos. En este caso nos encontramos con que el causante muere fuera de Chile y por lo tanto, siguiendo el principio general, debería aplicarse la legislación del último domicilio del causante, sin embargo, la ley protege a los chilenos, y, si este causante dejó parientes chilenos, se le aplicará a esta sucesión la ley nacional. Ahora, si este causante fallece en el extranjero y tuviese cónyuge y parientes que no fueran chilenos, no habría excepción y por lo tanto, no se aplicaría la ley chilena.

Por consiguiente, la legislación patria aplicará solo en el evento de que exista cónyuge y/o parientes chilenos (artículos 15 N°2 y 998 Código Civil).

Respecto a la interpretación del artículo 998 del Código Civil “en la sucesión abintestada”, la pregunta es, si sólo se aplica este artículo cuando se trate de sucesión intestada. En este caso, Claro Solar estima que sólo se aplica a la sucesión intestada por dos razones;

a.- Por el tenor literal del artículo 998.

b.- Este artículo se sitúa en el título II del libro III del Código Civil, cuyo epígrafe se titula “reglas relativas a la sucesión intestada”.

Alfredo Barros Errazuriz señala que se aplica a ambas sucesiones, testadas e intestadas. Su argumento en este caso es que el artículo 998 tiene por objeto defender los derechos hereditarios de los chilenos cuando el causante es extranjero y fallece con último domicilio fuera de Chile.

Si el espíritu de esta norma es defender a los chilenos, no es posible que, mediante el simple expediente de un testamento el causante dejara sin aplicación el artículo 998 y quedase el cónyuge y/o parientes chilenos destituidos del amparo que precisamente quiso darle el Código Civil.¹³

2.- Segunda excepción: El artículo 27 de la ley 16.271 de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones. Si una sucesión que se va a regir por la legislación extranjera ya que el causante tuvo su último domicilio fuera de Chile, pero dejó bienes situados en Chile, se deberá solicitar igualmente la posesión efectiva en nuestro país, pero para el sólo efecto de que los sucesores paguen el impuesto a que hace alusión esta ley.

La Sucesión Intestada y Sucesión Testamentaria

La Sucesión Intestada

En virtud del artículo 952 del Código Civil, podemos definir la sucesión intestada como *“aquella en que se sucede en virtud de la ley”*.

Un concepto más amplio sería señalar que es aquella que se produce por disposición de la ley a favor de los herederos que ella misma establece y tiene lugar cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes, o si lo hizo, no fue conforme a derecho o no tuvieron efecto sus disposiciones. Podemos señalar;

1.- Tiene rasgo supletorio. Es decir, ésta procede cuando no hay testamento.

2.- Se funda principalmente en la idea de que el cariño que baja es más fuerte del que sube y éste a su vez, es más fuerte que el de los costados, es por esto que heredan primero los descendientes, luego los ascendientes y luego los colaterales.

3.- La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada, ni para gravarlos con restituciones y reservas (artículo 981 del Código Civil). Esta norma tiene sentido histórico, ya que

¹³ (Rivera J. , 2023)

durante el período medieval y conforme a la legislación castellana, al momento de fallecer una persona los bienes raíces se regían por el principio *paterno paternis materno maternis*, es decir, los bienes volvían a la línea de parentesco en virtud del cual se había recibido, ello se denominadas restituciones.

4.- La ley no atiende al sexo ni a la primogenitura.

5.- Se puede suceder por derecho personal o derecho de representación.

6.- La ley es la encargada de organizar a los herederos intestados a través de los órdenes sucesorios, los reúne en grupos y estos colectivamente se excluyen unos a otros de acuerdo a una prelación que el mismo legislador establece.

7.- El legislador en este caso llama a ciertos parientes (descendientes, ascendientes y colaterales), familiares (cónyuge sobreviviente) y extraños (fisco).

En el sistema romano se previó que, si una persona moría sin testamento, los bienes debían ser distribuidos conforme a un derecho sucesorio predeterminado que seguía un orden de preferencia entre los parientes. Esto se refleja en el derecho chileno, regulado en el artículo 988 y siguientes del Código Civil, donde se establece un orden de sucesión en ausencia de testamento.

En Roma, los herederos legítimos (como los líberos, descendientes, y ascendientes) tenían derecho a heredar de manera preferente. En Chile, se mantiene una estructura similar, donde los hijos son los primeros en la línea de sucesión.

Las XII Tablas en Roma establecieron una jerarquía sucesoria, que se basa en la cercanía de los parientes al fallecido. De manera análoga, el Código Civil chileno establece que los bienes se distribuirán primero entre los hijos y/o el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, luego entre los ascendientes y/o el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, luego los colaterales (hermanos, sobrinos y primos) y finalmente el fisco.

Cuando un testador fallecía sin haber hecho testamento, la sucesión se regía por las reglas de la sucesión intestada, que eran dictadas por el derecho de las XII Tablas y otros textos normativos posteriores. En este contexto, los bienes del fallecido se distribuían entre sus parientes según un orden jerárquico.

Características de la Sucesión Intestada en Roma:

1.- Orden de Sucesión: El orden de los herederos en la sucesión intestada dependía de la proximidad de los parentescos. El derecho romano establecía que los descendientes (hijos, nietos, etc.) eran los primeros en la línea de sucesión. Si no existían descendientes, la herencia pasaba a los ascendientes (padres, abuelos) o, en su defecto, a los colaterales (hermanos, sobrinos).

2.- Herederos Forzosos: Como se mencionó, en Roma existía una restricción importante al derecho de disposición de los bienes por parte del testador. Los herederos forzosos, especialmente los descendientes directos, tenían derecho a una porción legítima de la herencia, lo que impedía que fueran completamente desheredados, a menos que existieran causas justificadas para ello (por ejemplo, el comportamiento inmoral de un hijo).

Límites a la Disposición de Bienes: La legítima en el derecho romano garantizaba que una porción de los bienes del testador fuera reservada para los herederos forzosos. Esto fue una característica central del sistema sucesorio romano, y su influencia se puede ver claramente en los sistemas jurídicos posteriores, incluidos los sistemas modernos, como el chileno.

La Sucesión Testamentaria

Sucesión Testamentaria en Roma

El artículo 999 del Código Civil señala que el testamento es *“un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tengan pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”*.

En el derecho romano, el testamento era una herramienta fundamental para la distribución de los bienes del *cujus* (fallecido). No era un acto puramente formal, sino que requería cumplir con varias condiciones y rituales legales para ser considerado válido. En el derecho chileno, el testamento sigue siendo un mecanismo de disposición de bienes por parte del testador.

La voluntad del testador es primordial en ambos sistemas, pero existen diferencias clave:

En Roma, los testamentos podían ser públicos (*testamentum comiciarium*) o privados (*testamentum militis*). En Chile, aunque se han simplificado los procedimientos, se mantiene la formalidad de los testamentos, regulados por los artículos 999 y siguientes del Código Civil.

Testamento y la Legítima: En Roma, existía una clara distinción entre los herederos universales y los legatarios. Esta distinción se mantiene en el derecho chileno, donde se reserva la legítima o porción para los herederos forzosos, como lo son los hijos personalmente o representados, ascendientes y cónyuge o conviviente civil sobreviviente, lo que recuerda el sistema romano que protegía a los herederos forzosos (como los filios).

En el Código Civil chileno, se reconoce la facultad del testador de disponer libremente de su patrimonio, pero dentro de ciertos límites, ya que la legítima debe ser reservada para los herederos forzosos (artículo 1.428 del Código Civil).

Respecto a la característica del testamento romano, la libre disposición del patrimonio señala que el testador podía disponer de sus bienes a su voluntad, sin restricciones, aunque existían limitaciones, especialmente cuando se trataba de los herederos forzosos (como hijos o cónyuges).

Tipos de Testamentos en Roma:

1.- *Testamentum Comiciarium*: Era el testamento tradicional romano, realizado ante testigos y en presencia de un magistrado. Este testamento era formal y requería una serie de condiciones jurídicas específicas para ser válido. El testamento era considerado válido si se cumplían las formalidades establecidas por el derecho romano.

2.- *Testamentum Militis*: Era un testamento más simple, utilizado por los soldados romanos. A diferencia del testamento público, el *testamentum militis* no requería la presencia de testigos o magistrados, sino que podía ser hecho de forma más sencilla y personal.

3.- *Testamentum in procinctu*: Un tipo de testamento realizado en circunstancias extraordinarias, como en el campo de batalla. Este testamento podía ser realizado por cualquier persona en condiciones de emergencia.

En cuanto a los requisitos legales se señala que, para que el testamento fuera válido, debía cumplir con varios requisitos formales, como la presencia de testigos y la manifestación clara de la voluntad del testador. Estos aspectos reflejaban una clara intención de garantizar la autenticidad y la seguridad jurídica del acto, además de proteger la última voluntad del causante, revistiéndola, como en caso chileno, de una serie de formalidades.

Testamento y Herederos Forzosos: En Roma, aunque existía libertad para disponer de los bienes, el derecho de los herederos forzosos (por ejemplo, los filios o descendientes directos) no podía ser completamente ignorado. La legítima, un concepto derivado del derecho romano, aseguraba que los descendientes y otros miembros de la familia recibieran una porción mínima de la herencia, independientemente de la voluntad del testador. Este principio fue transmitido y adaptado a muchos sistemas legales posteriores.

El Testamento Romano: Formalidades y Función Social

Las Formalidades del Testamento Romano

El testamento romano no solo era un acto de disposición de bienes, sino también un acto profundamente vinculado a la estructura social de Roma. El testamento reflejaba el control del paterfamilias sobre la familia y sus bienes, y su validez dependía de ciertas formalidades.

1.- Testigos: La presencia de testigos era fundamental en el testamento romano. Para que el testamento fuera válido, debía ser realizado en presencia de testigos idóneos, que garantizaban la autenticidad del acto. Esta formalidad aseguraba que la voluntad del testador fuera clara y que no hubiera dudas sobre su intención.

2.- Formalidad ante el Magistrado: En muchos casos, el testamento debía ser hecho ante un magistrado para darle la validez oficial. En el *testamentum comiciarium*, el testador declaraba su voluntad ante los testigos y el magistrado, lo que le confería carácter oficial y judicial.

3.- Revocabilidad y Modificación: El testamento romano no era un acto definitivo e irreversible. El testador podía revocar o modificar su testamento en cualquier momento, siempre que cumpliera con las formalidades establecidas. Esta flexibilidad era crucial, ya que refleja el dinamismo de la voluntad del testador a lo largo del tiempo.

El Testamento y la Familia Romana

La figura del paterfamilias en Roma era central en la estructura familiar y, por ende, en el derecho hereditario. El paterfamilias tenía un control absoluto sobre los bienes de la familia, y su testamento reflejaba este poder.

Respecto a la disposición de los bienes, el testamento romano permitía que el paterfamilias dispusiera de sus bienes entre los miembros de la familia, excluyendo a ciertos parientes si así lo

deseaba. Sin embargo, la ley romana protegía a los herederos forzosos, de tal manera que hijos y esposas no podían ser totalmente desheredados sin una justificación adecuada.

Impacto Social y Cultural: El testamento romano no solo tenía un efecto jurídico sobre los bienes, sino que también tenía un impacto cultural y social. Reflejaba el estatus social del testador y su poder dentro de la familia y la sociedad en general. La distribución de la herencia no solo implicaba la transmisión de bienes materiales, sino también la continuidad de la familia romana y su nobleza o prestigio social.

El Legado en el Derecho Romano

El legado era una institución vinculada al testamento y representaba una asignación específica de bienes a favor de una persona concreta. A diferencia de los herederos, que recibían la totalidad de la herencia, los legatarios recibían partes específicas de la herencia (por ejemplo, una propiedad o una cantidad de dinero).1.- Legados Universales: El testador podía designar a un legatario para recibir una parte proporcional de la herencia, en lugar de ser heredero universal.

2.- Legados Especiales: Los legados podían ser específicos, es decir, una propiedad concreta o bien determinada.

Influencia del Derecho Hereditario Romano en el Derecho Sucesorio Chileno

El sistema romano de sucesión testamentaria e intestada influyó directamente en el derecho sucesorio chileno, especialmente en lo que respecta a la protección de los herederos forzosos, la formalidad de los testamentos y la estructura jerárquica de la sucesión. En el Código Civil chileno, que está basado en el modelo de derecho civil romano, se adoptan muchos de estos principios, como la legítima, los derechos de los descendientes y la figura de los herederos forzosos.

En Chile, al igual que en Roma, existe una clara distinción entre los herederos universales y los legatarios, y la legítima garantiza que una porción de la herencia sea reservada para los herederos más cercanos.

Influencia del Derecho Hereditario Romano en el Derecho Sucesorio Chileno

1. El Sistema Sucesorio en Chile: Bases Romanas.

En Chile, el derecho sucesorio está regulado principalmente por el Código Civil de 1855, obra de Andrés Bello, que fue fuertemente influenciado por el derecho romano y, en particular, por el derecho

sucesorio romano. El Código Civil chileno recoge y adapta muchos de los principios fundamentales del derecho romano, como la sucesión testamentaria y la sucesión intestada.

2. Los Testamentos en el Derecho Romano y su Influencia en Chile.

El testamento en derecho romano era un acto de disposición de bienes que debía seguir formalidades específicas para ser válido. Estas formalidades, como la presencia de testigos y la voluntad expresa del testador, fueron adoptadas por el derecho chileno.

En Roma, se reconocían dos tipos principales de testamento: el *testamentum comiciarium*, realizado ante testigos y formalidades públicas, y el *testamentum militis*, realizado por los soldados bajo condiciones especiales. El derecho chileno tiene una regulación más flexible en cuanto a los tipos de testamento, pero la formalidad y el acto de libre disposición siguen siendo principios fundamentales.

Herederos forzosos: En Roma, el sistema de legítima protegía a los herederos forzosos, como los hijos y la esposa, impidiendo que el testador los desheredara completamente, salvo en casos excepcionales. Este principio de protección de los herederos forzosos es fundamental en el derecho chileno, que exige la reserva de la legítima a favor de los herederos más cercanos.

Legados: En Roma, el testador podía destinar ciertos bienes a personas específicas mediante legados, una forma de asignación particular de bienes dentro del testamento. El Código Civil chileno mantiene esta figura, permitiendo al testador realizar disposiciones específicas a favor de terceros a través de legados, que pueden ser legados universales o particulares.

La Evolución del Derecho Sucesorio en Roma y Chile

El derecho sucesorio romano evolucionó a lo largo de los siglos, especialmente con la intervención de Justiniano y la codificación en el *Corpus Iuris Civilis*, donde se sistematizó y organizó el derecho hereditario. De manera similar, el derecho chileno ha ido adaptando sus normas sucesorias a las necesidades sociales y económicas, reflejando un proceso de modernización y adaptación del sistema romano. En la actualidad, tanto en Roma como en Chile, el testamento sigue siendo una herramienta central para la distribución de bienes, aunque las formalidades y el proceso han variado con el tiempo.

La influencia romana también es evidente en las acciones sucesorias en Chile, donde los verdaderos herederos tienen derecho a que se les reconozcan iguales o mejores derechos hereditarios respecto de quien o quienes se encuentren en actual posesión de los bienes de la herencia, a través de la acción de petición de herencia (acción de *petitio hereditatis*), y asimismo, los legitimarios podrán ejercer la acción de reformar del testamento, en la medida en que la disposición de bienes efectuada en vida por el testador hubiere perjudicado la mitad legitimaria.

Testamento Ológrafo en Roma

En Roma, el testamento ológrafo o testamento manuscrito no fue una figura tan prominente como en los sistemas legales modernos, pero sí existió en ciertas circunstancias. Este tipo de testamento estaba permitido bajo la forma del *testamentum codicillorum* o *testamentum inter vivos* en el contexto de los codicilos (documentos privados que complementaban un testamento).

Aunque el testamento manuscrito, que podemos considerar un "testamento ológrafo" en el sentido moderno, no estaba tan formalmente estructurado como en los sistemas jurídicos actuales, algunos autores romanos y doctrinas legales aceptaron que el testador pudiera escribir su voluntad directamente, sin formalidades adicionales. No obstante, esta práctica tenía restricciones y solo fue aceptada bajo ciertas condiciones.

En los primeros tiempos del derecho romano, los *testamentum comiciarium* (testamento público realizado ante un magistrado) y los *testamentum militis* (testamento simplificado para los soldados) eran mucho más comunes. Sin embargo, con el tiempo, especialmente durante el periodo de jurisprudencia clásica, el *testamentum in procinctu* (testamento de emergencia en tiempo de guerra) pudo haber sido considerado una forma más cercana al testamento ológrafo, ya que podía ser escrito de manera personal por el testador en ciertas circunstancias excepcionales.

Codicilos y Testamentos Ológrafos

Los codicilos eran documentos escritos que se adjuntaban al testamento, en los que el testador disponía de ciertos bienes o realizaba modificaciones en su testamento original. Aunque los codicilos no eran completamente equivalentes al testamento ológrafo moderno, representaban un tipo de disposición personal de bienes que se aproximaba a la idea de un testamento escrito sin la formalidad de los testamentos públicos o militares.

En este contexto, los codicilos podían ser redactados de manera personal por el testador, sin la intervención de testigos, y servían como una especie de testamento parcial o complementario. Eran más comunes en situaciones donde el testador no podía realizar un testamento formal.

Evolución hacia el Testamento Ológrafo Moderno

La idea de un testamento ológrafo tal como lo entendemos hoy un testamento completamente escrito de puño y letra por el testador, sin formalidades adicionales como testigos o la intervención de un notario no existía en el derecho romano clásico. Sin embargo, la influencia del derecho romano sobre los sistemas jurídicos modernos, especialmente el derecho civil, condujo a la inclusión de esta figura en las legislaciones contemporáneas, como en los Códigos Civiles modernos, que permiten a los testadores escribir su testamento sin necesidad de intervención externa.

En el derecho romano, el testamento ológrafo era una forma de disposición testamentaria en la que el testador redactaba personalmente su voluntad, sin la intervención de terceros. Esta práctica reflejaba la importancia de la autonomía personal en la gestión de los bienes y derechos post mortem.

Características del Testamento Ológrafo Romano:

- 1.- Redacción Personal: El testador debía escribir íntegramente el testamento con sus propias manos, asegurando que la voluntad expresada fuera auténtica y directamente atribuible a él.
- 2.- Ausencia de Testigos: A diferencia de otras formas testamentarias que requerían la presencia de testigos o magistrados, el testamento ológrafo podía ser válido sin estas formalidades, siempre que se cumpliera con la redacción personal del testador.

3.- Formalidades Mínimas: Aunque no se especifican requisitos adicionales en las fuentes, se presume que la claridad en la expresión de la voluntad y la autenticidad de la redacción eran esenciales para su validez.

Evolución y Comparativa con el Testamento Ológrafo Moderno

El testamento ológrafo constituye históricamente una de las formas más directas de expresión de la voluntad del testador. A lo largo del tiempo, especialmente durante el periodo de la jurisprudencia clásica, el testamento ológrafo romano fue perdiendo relevancia frente a otras formas más formalizadas, como el *testamentum comiciarium* y el *testamentum militis*. Esta pérdida de importancia se explica por varias razones interrelacionadas: en primer lugar, existían mayores riesgos de falsificación y alteración, debido a la ausencia de un control formal sobre el documento; en segundo lugar, la facilidad de pérdida o destrucción de estos testamentos escritos de puño y letra por el testador aumentaba la incertidumbre sobre la eficacia de las disposiciones testamentarias; y, finalmente, los avances en la legislación y la necesidad de una mayor seguridad jurídica incentivaron la preferencia por modalidades más estructuradas y supervisadas judicialmente.

En efecto, la práctica romana favorecía los testamentos más formales precisamente porque ofrecían mayor seguridad jurídica y eran más fácilmente reconocibles en caso de conflicto sucesorio, mientras que los testamentos ológrafos quedaban sujetos a la discrecionalidad del juez para determinar su autenticidad y validez. La implementación de reformas legales y la consolidación de prácticas judiciales más rigurosas consolidaron esta tendencia. De esta manera, la evolución histórica del testamento ológrafo evidencia una clara transición: de un instrumento flexible y accesible a uno que, por la falta de formalidades, se percibía como vulnerable frente a posibles controversias.

En resumen, en Chile el testamento ológrafo fue perdiendo importancia por ser considerado menos seguro y confiable comparado con otros tipos de testamentos, como el testamento público o el testamento cerrado, los cuales ofrecen mayores garantías jurídicas, protección de la voluntad del testador y facilidad para su prueba y ejecución. La legislación chilena actual, mediante los artículos 1020 y siguientes del Código Civil, no reconoce específicamente la forma ológrafa como válida por sí sola, lo que refuerza la noción de que la seguridad y la formalidad son criterios fundamentales para la validez de un testamento.

No obstante, en la legislación moderna el testamento ológrafo ha sido reintroducido con características específicas que buscan equilibrar su sencillez con la exigencia de seguridad jurídica. Por ejemplo, en el Código Civil argentino, el artículo 2477 establece que el testamento ológrafo debe

ser íntegramente escrito por el testador, fechado y firmado por él. La ausencia de alguna de estas formalidades puede invalidar el testamento, salvo que otros elementos permitan establecer con certeza su fecha. Esta regulación moderna asegura que la voluntad del testador quede claramente documentada, evitando la ambigüedad y reduciendo los riesgos de controversia judicial, a la vez que mantiene la accesibilidad de la forma ológrafa.

En contraste, el derecho romano no requería necesariamente la firma o la indicación de la fecha en el testamento ológrafa. Sin embargo, la ausencia de estos elementos en la práctica contemporánea puede generar serias dudas respecto de la autenticidad y la intención del testador. Estas formalidades modernas son esenciales porque:

- 1.- Aseguran la identificación fehaciente del autor, evitando fraudes y suplantaciones.
- 2.- Permiten determinar la precedencia entre múltiples testamentos, lo que resuelve conflictos sobre cuál refleja la última voluntad del testador.
- 3.- Facilitan la prueba judicial, brindando al juez y a los herederos una base confiable para la ejecución de las disposiciones testamentarias. De este modo, la evolución del testamento ológrafa desde el derecho romano hasta su reintroducción en ordenamientos modernos como el argentino refleja un esfuerzo deliberado por conservar la simplicidad y accesibilidad de la forma ológrafa, a la vez que se incorporan mecanismos de seguridad que mitiguen los riesgos históricos asociados a la falta de formalidades. En términos comparativos, el análisis evidencia que la flexibilidad histórica del testamento ológrafa se ha transformado en una modalidad equilibrada que reconoce la autonomía de la voluntad del testador, pero dentro de un marco jurídico que protege la certeza, la autenticidad y la ejecutabilidad de sus disposiciones.

En contraste, el derecho romano no requería necesariamente la firma o la indicación de la fecha en el testamento ológrafa. Sin embargo, la falta de estas formalidades en la práctica moderna puede generar dudas sobre la autenticidad y la intención del testador, esto, por las siguientes razones;

- 1.- Falta de intervención notarial: Al ser hecho únicamente por el testador, sin participación notarial, no cuenta con un respaldo oficial que certifique su autenticidad, lo que puede llegar a cuestionarse sobre si fue realmente escrito y firmado por la persona que dice ser el testador.
- 2.- Posibilidad de falsificación o manipulación: Dado que puede ser falsificado, alterado o incluso escrito en un momento diferente al del acto de la firma, por lo que surgen dudas acerca de si el contenido refleja verdaderamente la voluntad actual y consciente del testador.

3.- Deterioro o pérdida de documento: En caso de que el testamento se perdiera, destruyera o deteriorara, podría ser difícil verificar si la versión que queda refleja es exactamente la intención del testador en el momento de su última voluntad.

4.- Falta de control sobre la condición del documento: Sin un proceso de autenticación, no se puede comprobar quien escribió o modificó el testamento, lo que puede generar conflictos o sospechas respecto a la voluntad auténtica del testador.

5.- Limitaciones en la prueba de autenticidad: En caso de disputas puede resultar complicado demostrar que el contenido del testamento corresponde realmente a la intención del testador, especialmente si su firma o escritura presenta dudas o si hay diversas versiones del documento.

Así las cosas, el testamento ológrafo en Roma representaba una expresión directa de la voluntad del testador, permitiendo una disposición personal de sus bienes sin intermediarios. Aunque el uso del testamento ológrafo disminuyó con el tiempo, principalmente por razones de seguridad jurídica y formalidad frente a otros tipos de testamentos más protocolizados, su esencia, es decir, la expresión directa y personal de la voluntad del testador, persiste en las legislaciones contemporáneas.

Este tipo de testamento, escrito íntegramente de puño y letra por el testador, fechado y firmado, representa una forma de disposición testamentaria accesible, económica y flexible, capaz de reflejar de manera clara la intención del causante sin la intervención obligatoria de terceros como notarios o testigos. La reducción en su uso se explica históricamente por varios factores, entre ellos los riesgos de falsificación o alteración, dado que los documentos escritos a mano podían ser fácilmente modificados o suplantados, la facilidad de pérdida o destrucción debido a la ausencia de custodia formal, los avances legislativos y la preferencia por la formalidad en el marco del desarrollo de sistemas jurídicos modernos que privilegian la seguridad, la trazabilidad y la autenticidad de los actos jurídicos mediante testamentos públicos o notariales, y la protección de la voluntad del testador, ya que la intervención de terceros garantiza que la intención del causante se cumpla conforme a derecho, reduciendo disputas judiciales posteriores. No obstante, la esencia del testamento ológrafo se ha adaptado a las necesidades del mundo moderno en diversas legislaciones de tradición civilista. En Argentina, el Código Civil y Comercial en sus artículos 2477 y 2478 establece que el testamento ológrafo es válido siempre que esté escrito, fechado y firmado por el testador, permitiendo consignar disposiciones en distintos momentos siempre que se respete la firma y la fecha final, lo que demuestra una flexibilidad que combina simplicidad con eficacia jurídica.

En Francia, el Code Civil, en su artículo 970, reconoce la validez del testamento ológrafo sin otras formalidades que las de escritura, fecha y firma, evidenciando que su simplicidad sigue siendo apreciada y funcional. En Italia, el *Codice Civile* en su artículo 602 exige que el testamento ológrafo esté escrito íntegramente, fechado y firmado, pero permite que la identificación del testador sea deducida con certeza aún si no consta el nombre completo, reforzando la accesibilidad de esta forma testamentaria. En todas estas jurisdicciones, el testamento ológrafo ha sido modernizado mediante formalidades mínimas que equilibran la sencillez con la seguridad jurídica, de manera que aunque no siempre sea el método preferido frente a formas notariales más protegidas, la esencia del instrumento, que es la autonomía de la voluntad del testador, continúa vigente, demostrando su relevancia y su flexibilidad para adaptarse a los contextos contemporáneos. En definitiva, el testamento ológrafo representa un puente entre la tradición y la modernidad, conservando la posibilidad de que el testador disponga de sus bienes de manera directa, económica y personal, mientras que las legislaciones modernas incorporan medidas que salvaguardan la autenticidad y eficacia de sus disposiciones, asegurando que esta forma testamentaria siga siendo un instrumento válido y útil para la expresión de la voluntad del causante en el mundo jurídico actual.

El Testamento Ológrafo en el Derecho romano y su proyección contemporánea

Así las cosas, el testamento ológrafo en Roma representaba una manifestación directa y personalísima de la voluntad del testador, evidenciando una forma jurídica que prescindía de formalismos excesivos o de la intervención de terceros, como magistrados, notarios o testigos. Esta modalidad testamentaria se fundaba en la concepción patrimonial y familiar del Derecho romano, donde el *pater familias* ejercía un amplio dominio sobre sus bienes, y podía disponer de ellos incluso para después de su muerte mediante actos que reflejaban su voluntad escrita, sin necesidad de solemnidades externas.

En un comienzo, los testamentos romanos eran profundamente solemnes y ritualizados, como el *testamentum calatis comitiis* (celebrado en asambleas populares) o el *testamentum in procinctu* (otorgado por soldados en campaña). Sin embargo, con la evolución del Derecho y la expansión del Imperio, surgieron formas más flexibles de disposición testamentaria, en las que bastaba la escritura del testador para conferir validez al acto. Esta transición hacia la escritura privada dio origen a lo que podríamos identificar como formas embrionarias del testamento ológrafo, donde el acto de escribir y firmar el documento era suficiente para acreditar la voluntad del causante.

Aunque el uso de estas formas menos solemnes fue decayendo a medida que los sistemas legales comenzaron a exigir mayores garantías de autenticidad y seguridad jurídica (especialmente con la aparición del notariado público en Europa medieval), la esencia del testamento ológrafo subsistió como un instrumento de expresión individual del testador, y fue recogida posteriormente en las codificaciones modernas, como el Código Napoleónico de 1804 y, por influencia de este, en varios ordenamientos latinoamericanos, incluido el chileno.

En la actualidad, el testamento ológrafo ha sido adaptado para equilibrar su accesibilidad y simplicidad con exigencias mínimas de seguridad jurídica y autenticidad, tales como el requisito de que sea escrito de puño y letra, fechado y firmado por el testador, además de su posterior protocolización para adquirir eficacia plena en sede sucesoria. De este modo, se mantiene viva la lógica romana de reconocer al individuo la facultad de disponer de sus bienes en forma directa y autónoma, sin necesidad de intermediarios, pero dentro de un marco normativo que asegure el respeto a la voluntad del causante y prevenga el fraude o la suplantación.

Por lo tanto, aunque su uso práctico se ha vuelto más limitado y controlado, el testamento ológrafo sigue representando en los sistemas jurídicos contemporáneos una figura heredera de la tradición romana, que busca conciliar el principio de autonomía de la voluntad con la necesidad de certeza en la transmisión patrimonial post mortem.”

Sucesión Testamentaria

El Código Civil en su artículo 999 define al testamento como *“un acto más o menos solemne, por el cual una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tengan pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”*. Testamento proviene del latín *“testado mentis”*, que significa testimonio de la voluntad.

Si se sucede en virtud de un testamento la sucesión es testamentaria, la cual es prevaleciente en el sentido de que, primero debemos estar a lo que dispone el testador en su testamento, y solo a falta de este, aplicamos la sucesión intestada.

El testamento es un acto más o menos solemne por el cual una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tengan pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Características

1.- Es un acto jurídico. Es decir, una manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque el Derecho sanciona dicha manifestación de voluntad.

2.- Es un acto jurídico unilateral. Para nacer a la vida del derecho requiere de la manifestación de voluntad de una sola parte, lo cual en rigor es el autor del testamento, es decir, el testador.

3.- Es un acto jurídico unilateral simple. Estos se clasifican en simples y complejos. Los simples son aquellos en que el autor es una sola persona, en cambio, los complejos son aquellos en que el autor está integrado por dos o más personas, las cuales tienen una misma voluntad en común.

4.- Es un acto personalísimo. Además de excluir la posibilidad de que sean autores de un testamento dos o más personas, éste no puede otorgarse a través de un representante.

5.- Es un acto de disposición. El Código Civil así lo señala en su definición cuando el testador dispone de sus bienes, asigna el destino de ellas después de su fallecimiento.

6.- Es un acto mortis causa. Esto quiere decir que para que produzca la totalidad de sus efectos requiere de la muerte de una persona, en este caso el testador.

7.- Es un acto esencialmente revocable. Mientras el testador viva, mantiene siempre la facultad de modificar o dejar sin efecto total o parcialmente las disposiciones contenidas en él. En consecuencia, la voluntad expresada en el testamento no queda fijada de manera definitiva, sino que permanece sujeta a la libre decisión del testador, quien puede revocar, sustituir o alterar sus disposiciones tantas veces como lo estime pertinente hasta el momento de su fallecimiento.

8.- Es un acto que debe bastarse a sí mismo. El contenido del testamento tiene que estar en el acto testamentario, si el testador se remite a otras cédulas o papeles, éstas no tendrán el valor de testamento.

9.- Es un acto jurídico solemne. Tanto así que si la declaración de voluntad del testador no se manifiesta en la forma prescrita por la ley el testamento es ineficaz.

Requisitos

1.- Requisitos Internos: La Capacidad para testar y la Voluntad exenta de vicios.

El testamento al ser un acto jurídico no escapa de los requisitos de existencia y validez comunes a todo acto jurídico. Los requisitos de existencia son indispensables para que el acto jurídico nazca a la vida del Derecho. Si faltan, el acto es jurídicamente inexistente, por lo que no produce efecto alguno. Son requisitos de existencia: la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades requeridas para la existencia de acto.

a.- Voluntad: Es la determinación consciente y libre del sujeto de realizar un acto jurídico, de manera que produzca efectos en el mundo del Derecho.

b.- Objeto: Este concepto es controvertido. Para algunos, el objeto está constituido por los derechos y obligaciones que el acto crea, modifica o extingue, es decir, lo querido por el autor o las partes. Para otros, el objeto es la prestación, es decir, la cosa que debe darse o el hecho que debe o no ejecutarse.

El artículo 1445 del Código Civil requiere que el acto o declaración recaiga en un objeto lícito, y el artículo 1460 del Código Civil señala que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. De esto se desprende que, para la legislación chilena, el objeto del acto jurídico es la prestación.

c.- Causa: Es el motivo que induce al acto o contrato.

Los requisitos de validez son necesarios para que el acto jurídico tenga una vida sana y produzca sus efectos en forma estable. Su omisión no impide que el acto nazca, pero nace enfermo, con un vicio que lo expone a morir si es invalidado. Son requisitos de validez: la voluntad no viciada, el objeto lícito, la causa lícita y la capacidad.

En cuanto a la voluntad exenta de vicios señalamos: el error, la fuerza y el dolo.

Cuando se habla del objeto lícito para la validez del acto jurídico se menciona que se requiere que el objeto sea lícito. Si el acto jurídico tiene objeto, pero éste es ilícito, el acto existe, pero con un vicio que lo hace susceptible de ser invalidado.

El Código Civil exige que el objeto sea lícito (artículo 1445), pero no lo define ni dice cuándo es ilícito.

Para Claro Solar, el objeto lícito es el reconocido por la ley, que lo protege y ampara. A contrario sensu, el objeto ilícito es aquel que no se conforma con la ley, o bien, el que infringe la ley, el orden público o las buenas costumbres (artículo 1461 inciso final del Código Civil que define objeto moralmente imposible y aplicando por analogía el artículo 1467 sobre la causa).

Para Velasco Letelier, objeto ilícito es aquel que carece de cualquiera de los requisitos que la ley señala al objeto. Por tanto, no es un requisito adicional, sino que supone la concurrencia de todos.

Para Avelino León, objeto ilícito es el que versa sobre cosas inenajenables o sobre hechos o contratos prohibidos por las leyes, o sobre hechos contrarios a las buenas costumbres o al orden público.

Cuando hablamos de la causa ilícita mencionamos que es aquella motivación jurídica o finalidad del acto que está prohibida por la ley, o que es inmoral o contraria al orden público.

Respecto a las formalidades, se dice que los requisitos que tienen relación con la forma o aspecto externo del acto jurídico son requeridos por la ley con objetivos diversos, y cuya omisión se sanciona en la forma prevista por el legislador.

Según sus objetivos, se clasifican en:

- 1.- Formalidades propiamente tales o solemnidades;
- 2.- Formalidades habilitantes;
- 3.- Formalidades por vía de prueba;
- 4.- Formas o medidas de publicidad.

Toda persona es capaz de testar excepto aquellos que la ley declare incapaces. La capacidad debe concurrir al momento en que se otorga el testamento, de manera que si al momento de otorgarlo el testador incurre en alguna causal de inhabilidad el testamento será nulo, aunque desaparezca después la causal. Ahora, son inhábiles para testar:

- 1.- Los impúberes: Se dice que el impúber no tiene la reflexión suficiente para otorgar un acto jurídico tan importante como es el testamento.

2.- El que se encontrase bajo interdicción por causa de demencia: Es absolutamente incapaz, por lo tanto, no puede celebrar actos jurídicos. La interdicción no juega un rol en la incapacidad del demente, sino que únicamente tiene un rol probatorio, en el sentido de que si una persona sometida a interdicción por demencia otorga un testamento no se podrá acreditar que esa persona se encontraba en intervalo lúcido (en la hipótesis en que estos intervalos existieran).

3.- El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa: No puede otorgar testamento por no encontrarse en su sano juicio;

a.- El ebrio alcohólico o por drogas.

b.- Otra causa distinta de la ebriedad, como la demencia de quien no se encuentra sometido a interdicción por demencia.

c.- El hipnotizado, ya que pierde su libre voluntad.

d.- El sonámbulo.

4.- Todo aquel que de palabra o por escrito no pudiese expresar claramente su voluntad: Le interesa principalmente al legislador que el testamento responda al querer interno de quien lo genera, y frente a cualquier duda o sospecha entre lo que el testador quiere y lo que se consigna, prefiere que se declare inhábil. Cabe destacar que, toda persona que no se encuentre en la enumeración del artículo 1005 es hábil para testar.

El testamento como acto jurídico sólo surge como manifestación de voluntad; se deberán aplicar todos los requisitos de ella, sin embargo, el legislador se ha preocupado de regular algunos vicios de la voluntad, que son;

1.- Error: La disposición testamentaria que pareciera motivada por un error de hecho, sin el cual no hubiere tenido lugar no tendrá valor alguno. Tiene ciertos requisitos;

a.- Que se trate de un error de hecho: Se confirma el principio conforme al cual el error de derecho no vicia el consentimiento.

b.- La determinación: Tiene que ser claro que, sin este error la disposición no hubiera tenido lugar.

2.- Fuerza: El artículo 1007 del Código Civil señala que, el testamento en que de cualquier modo hubiere intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

El primer problema que se genera es que la fuerza debe reunir los requisitos generales para que vicia la voluntad según los artículos 1456 y 1457 del Código Civil. Cabe destacar de este mismo modo que hay ciertos autores que opinan que no, debido a que la expresión “de cualquier modo” implica que toda fuerza, aun cuando no reúna los requisitos de gravedad, injusticia y determinación, vicia el consentimiento. En cambio, otros autores señalan que la expresión “en que de cualquier modo” significa que la fuerza haya sido cometida por aquél que se beneficia por ella u otra persona.

El segundo problema discute la frase “es nulo en todas sus partes” y para esto existen 2 interpretaciones;

Claro Solar y Santiago Lazo dicen que esta frase significa que la nulidad del testamento en que hay fuerza es la nulidad absoluta, agregan, además, que tan grave es la fuerza en el testamento que ella debe ser sancionada con la máxima sanción que se establece en el ordenamiento jurídico.

Meza Barros por su parte sostiene que la frase “en todas sus partes” significa que si en el testamento obró la fuerza no solo es nula la cláusula que se obtuvo a través de este vicio, sino que esa nulidad relativa se extiende a todo el acto testamentario en todas sus partes.

3.- Dolo: Como no existe una norma especial respecto a este se deben aplicar las reglas generales a propósito de los contratos.

El artículo 1458 del Código Civil señala que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado, y a su vez, el artículo 1459 del mismo código menciona que el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley, en los demás debe probarse.

2.- Requisitos Externos

La mayor o menor solemnidad de un testamento determina la clasificación de los mismos, dentro de los cuales podemos distinguir entre testamentos solemnes y menos solemnes o privilegiados. El testamento solemne puede ser otorgado en Chile o fuera de Chile, el otorgado en Chile puede ser abierto o cerrado, el abierto se puede otorgar ante funcionario público y 3 testigos o solamente ante 5 testigos. El testamento otorgado fuera de Chile puede ser conforme a la ley chilena o extranjera. Por su parte los testamentos menos solemnes o privilegiados son el testamento verbal, militar, marítimo y antártico.

El artículo 1008 del Código Civil nos señala que el testamento solemne es aquel en que se han observado todas las formalidades que la ley requiere. El testamento menos solemne o privilegiado

es aquel en que puede omitirse alguna de las formalidades que la ley requiere, esto en consideración a circunstancias particulares determinadas expresamente por ley.

El testamento solemne otorgado en Chile requiere siempre de 2 formalidades o solemnidades, sea abierto o cerrado;

1.- Debe constar por escrito. En nuestro país no hay testamento verbal, incluso este es por escrito.

2.- La intervención de testigos en el número que determina la ley. Ahora, si interviene un funcionario público los testigos serán 3, si no hay funcionario público los testigos requeridos serán 5. A su vez, los testigos deben contar con 3 requisitos;

1. Habilidad
2. Domicilio
3. Instrucción

En cuanto a la habilidad, y a la regla general, sabemos que son hábiles para ser testigos de un testamento todas aquellas personas que no han sido declaradas inhábiles por el Código Civil. No son hábiles;

- a.- El menor de 18 años.
- b.- Los dementes sometidos a interdicción.
- c.- Los que se hallaren actualmente privados de razón.
- d.- Los ciegos.
- e.- Sordos.
- f.- Mudos.
- g.- Aquellos condenados a penas de 4 años de presidio o reclusión u otra de mayor gravedad en la cual se establezca su inhabilidad para ser testigos (no sería posible ya que ninguna ley castiga a un sujeto con la pena que lo inhabilita para ser testigo).
- h.- Los amanuenses del escribano que autoriza el testamento.
- i.- Los extranjeros no domiciliados en Chile.
- j.- Los que no comprendiesen el idioma del testador.

Habilidad Putativa: El legislador contempla la posibilidad de que exista un testigo que, por su apariencia y comportamiento pareciera hábil, pero en realidad no lo es. Esto en virtud de la teoría de las apariencias y en homenaje a la buena fe, así entonces se le reconoce habilidad a ese testigo, que se llama putativa.

Asignaciones testamentarias

Las asignaciones testamentarias son disposiciones de última voluntad mediante las cuales una persona en ejercicio de su libertad para testar designa uno o más beneficiarios que recibirán parte o la totalidad de sus bienes tras su fallecimiento. Estas disposiciones pueden consistir en herencias (cuando comprenden el patrimonio total o una cuota de este) o en legados, que se refieren a bienes determinados. En el ordenamiento jurídico chileno, las asignaciones testamentarias se rigen por las normas contenidas en el Libro III del Código Civil, particularmente en el Título II "De las asignaciones testamentarias" (artículos 954 y siguientes).

Para que estas asignaciones produzcan efectos jurídicos válidos y eficaces, deben observarse una serie de requisitos tanto generales (propios de todo acto jurídico) como específicos, vinculados a su naturaleza testamentaria. A continuación, se presenta un análisis detallado de estos requisitos conforme al derecho chileno vigente.

Requisitos Generales del Acto Jurídico Testamentario

Los actos jurídicos, para tener validez en Chile, deben reunir las condiciones esenciales establecidas en el artículo 1445 del Código Civil. Las asignaciones testamentarias, en tanto manifestación de voluntad contenida en un testamento, no están exentas de este marco general.

Requisitos

1.- Voluntad libre de vicios del consentimiento.

El testador debe expresar su voluntad en forma consciente, seria y libre, sin que medien errores esenciales, coacciones (fuerza) o engaños (dolo) que puedan viciar el acto. Un testamento otorgado bajo presión o por inducción maliciosa carece de validez legal, pudiendo ser impugnado judicialmente.

2.- Objeto lícito

El objeto de la asignación debe ser lícito, posible y determinado o determinable. El artículo 1466 establece que "es ilícito todo aquello que es contrario al derecho, a la moral o al orden público". Por lo tanto, una asignación que ordene realizar un acto ilegal, como el encubrimiento de un delito, sería nula de pleno derecho.

3.- Causa lícita

La causa del acto testamentario, es decir, el motivo por el cual el testador realiza la disposición debe ser también lícita. Si la asignación tiene como fin recompensar un acto ilícito o se funda en un móvil inmoral, la disposición podrá ser declarada inválida.

Requisitos Específicos de las Asignaciones Testamentarias

Aparte de los requisitos generales, las asignaciones testamentarias deben cumplir con requisitos específicos relacionados con la capacidad del testador, la forma del testamento, la calidad del asignatario y otros aspectos sustantivos.

1.- Capacidad del testador

El testador debe poseer plena capacidad de ejercicio al momento de testar. Según el artículo 1005 del Código Civil, se requiere ser mayor de 18 años y encontrarse en pleno uso de las facultades mentales. La ley presume incapacidad en los menores de edad y en las personas interdictas por demencia. La capacidad debe evaluarse al momento mismo de otorgar el testamento, por lo cual una persona que posteriormente cae en demencia no ve afectada la validez de un testamento válido previamente otorgado.

2.- Forma del testamento

Toda asignación testamentaria debe constar en un testamento que cumpla con las formas legalmente previstas. El Código Civil chileno reconoce diversas formas testamentarias:

a.- Testamento solemne abierto (otorgado ante notario y testigos),

b.- Testamento Solemne cerrado (entregado en sobre cerrado con formalidades especiales),

c.- Testamento menos solemne (verbal o escrito en circunstancias extraordinarias, como peligro de muerte),

d.- Testamento militar y marítimo, para casos específicos.

La inobservancia de las formalidades exigidas para cada tipo de testamento conlleva la nulidad del acto y, por ende, de las asignaciones testamentarias que contenga (arts. 1011 a 1024).

3.- Determinación del asignatario

El beneficiario de la asignación testamentaria (ya sea heredero o legatario) debe ser identificable en forma clara y precisa. El artículo 1097 del Código Civil exige que el asignatario esté determinado o pueda determinarse sin ambigüedad a partir de los elementos del testamento. La omisión de este requisito puede conducir a la nulidad de la asignación por falta de objeto cierto.

4.- Determinación del objeto asignado

En el caso de los legados, el bien objeto de la asignación debe estar especificado o ser fácilmente determinable, ya sea por su individualización o por su naturaleza (por ejemplo, “la casa ubicada en calle X” o “mi colección de libros”). En el caso de las herencias, se puede asignar una parte proporcional del patrimonio, como la mitad o un tercio de este.

5.- Respeto a las legítimas

El testador no tiene libertad absoluta para disponer de sus bienes, ya que debe respetar las legítimas de los herederos forzosos, conforme lo establecen los artículos 1181 y siguientes. Estos herederos (como los hijos, ascendientes y cónyuge sobreviviente) tienen derecho a una porción mínima del patrimonio, que no puede ser afectada por disposiciones testamentarias. Si estas legítimas son vulneradas, los afectados pueden ejercer la acción de reforma del testamento.

6.- No hallarse afecto a indignidad

Una persona puede estar legalmente inhabilitada para suceder al causante si incurre en una causal de indignidad, establecida en los artículos 968 a 974 del Código Civil. Estas causales incluyen, entre otras, haber cometido atentados contra la vida del testador, haberle imputado falsamente delitos, o haberle impedido de forma fraudulenta hacer o modificar su testamento.

7.- Aceptación del asignatario

Aunque la asignación testamentaria se perfecciona con la muerte del testador, el beneficio no se adquiere automáticamente: requiere ser aceptado expresa o tácitamente por el asignatario. La aceptación puede ser pura y simple o con beneficio de inventario, según lo regulan los artículos 1235 a 1243 del Código Civil.

8.- Cumplimiento de condiciones o modalidades

El testador puede sujetar la asignación testamentaria a una condición (por ejemplo, que el asignatario contraiga matrimonio o finalice una carrera), o imponer una modalidad (como una carga u obligación). Según el artículo 1077 del Código Civil, estas condiciones o modalidades deben ser lícitas y posibles, ya que de lo contrario se consideran no puestas o nulas.

Consideraciones Finales

Los requisitos para las asignaciones testamentarias en el derecho chileno responden a una lógica de equilibrio entre la autonomía de la voluntad del testador y la protección del orden público sucesorio. Este equilibrio se manifiesta especialmente en la protección de las legítimas y en la exigencia de formas solemnes, cuyo objeto es prevenir el fraude y asegurar que la voluntad del causante sea respetada de manera clara y eficaz. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados puede dar lugar a la nulidad de la disposición testamentaria, o a su reducción en caso de afectar derechos legítimos de otros sucesores.

Testamento Abierto

El testamento abierto es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al funcionario público, si lo hubiere y a los testigos.

Requisitos

1.- funcionario público y 3 o funcionario público y 5 testigos: El funcionario público puede ser un escribano o un notario, juez de letras u oficial del registro civil, en las comunas que no sean asientos de notaría (artículo 1014 del Código Civil). Cualquiera de estos 3 funcionarios públicos debe ser competentes en cuanto a su territorio, y además son ministros de fe.

Debemos destacar que el testamento solemne abierto se puede otorgar ante funcionario público y 3 testigos o solamente ante 5 testigos, ahora ¿dónde se otorga el testamento?, debemos distinguir;

a.- Notario: Si se otorga ante un notario, lo normal es que se otorgue en su protocolo, pero también se puede otorgar en hojas sueltas.

b.- Oficial de registro civil: La ley señala que se debe llevar un registro de testamentos.

El testador debe dar a conocer el testamento, lo que constituye esencialmente en que el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al funcionario público y a los testigos, es decir, la comunicación del contenido del testamento, todo el contenido, incluso las declaraciones (reconocimiento de un hijo, por ejemplo).

En cuanto a cómo se debe dar a conocer el contenido de éste, solo basta con que se proceda a dar lectura del testamento. Puede ser leído por el funcionario público, si no lo hay, el testigo designado para tal efecto por el testador. Ahora, ya sabemos que debe constar por escrito, pero respecto a su inscripción, se señala que esta se debe hacer previamente o en el mismo acto del testamento.

A su vez es indispensable que se le dé lectura al testamento. De esta forma el testador deberá cotejar (comparar su similitud) su voluntad con lo que queda consignado en el acto testamentario. Ahora, ¿debe dejarse constancia de la lectura? Algunos piensan que no, porque una cosa es la formalidad de la lectura y otra muy distinta es la forma de acreditar el cumplimiento de esta solemnidad. En el caso del testamento del ciego, la ley expresamente exige que se deje constancia de haberse procedido a la lectura de este, ello significa que en todos los demás casos no se exige dicha constancia. Otros piensan que debe dejarse constancia de haberse leído. El fundamento es que el testamento debe bastarse a sí mismo, y por lo tanto la prueba de haberse leído debe estar contenida en él.

Debe firmarse por el testador. Si el testador no puede o no quiere, deberá dejarse constancia de esta situación e indicar la causal. Lo que quiere el código civil es que se indique porque no se firma. Sin perjuicio de lo anterior se ha dicho que este requisito se cumple dejando constancia que el testador no sabe o no puede firmar, pero nadie puede firmar a nombre del testador, además deberán firmarlo los testigos y si alguno de ellos no sabe o no puede firmar, se dejará constancia de este hecho u otro testigo deberá firmar a nombre del que no sabe o no puede firmar. En la práctica, los funcionarios de la notaría hacen estampar la huella digital y la firma de manera oblicua. Por último, deberá firmarlo el notario u oficial de registro civil o juez de letras que haya participado como ministro de fe.

Todo lo anterior debe constituir un acto ininterrumpido. Además, deberá contar con la presencia de los testigos del testador y ministros de fe, si es que interviene (artículos 1015, 1016 y 1017 del Código Civil).

Menciones del testamento solemne abierto

- 1.- El lugar de su otorgamiento. El día, mes y año, incluso el Código Orgánico de Tribunales agrega la hora, en caso de revocación.
- 2.- Individualización de la persona del testador en forma exhaustiva, debiéndose indicar nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, Rut, estado civil y régimen en que se encuentre casado.
- 3.- Individualización del funcionario público con su nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio.
- 4.- Individualización de los testigos. La omisión de alguna de las menciones no invalida el testamento, siempre que no exista duda de la persona del testador, los testigos y el funcionario público.

Formalidades posteriores al otorgamiento del testamento solemne abierto, previo a su ejecución:

Con respecto a esto debemos tener presente dos situaciones;

- 1.- El testamento puede otorgarse ante funcionario público o no.
- 2.- Puede otorgarse en un registro o hojas sueltas. De lo anterior pueden formularse las siguientes hipótesis:
 - a.- El testamento fue otorgado ante funcionario público en su registro. En este caso no se requiere ningún trámite posterior, basta con presentar copia autorizada del testamento, que es un instrumento público, para proceder a efectuar con los trámites propios de la sucesión.
 - b.- Testamento otorgado ante funcionario público en hojas sueltas. Cómo se otorga ante funcionario público es válido como instrumento público, por lo tanto, no se discute su autenticidad. Sin embargo, como fue otorgado en hojas sueltas, aumenta el peligro de pérdida o adulteración de dicho instrumento, entonces ante la petición de cualquier persona interesada deberá ser protocolizado.

c.- El testamento que se otorga ante 5 testigos no consta de autenticidad, ya que no hay funcionario público que lo autorice, además se adiciona el problema de la pérdida o adulteración del instrumento. En esta situación se deberá publicar y protocolizar.

Publicación

La publicación es el trámite destinado a darle autenticidad a un instrumento privado. Esto se hace a petición de parte interesada, pues el tribunal deberá citar a una audiencia a los testigos, en esa audiencia los testigos deberán reconocer su propia firma y la del testador. En caso de faltar un testigo, los testigos presentes deberán ratificar la firma del testigo que falta. El juez si lo estima necesario podrá pedir el testimonio de otras personas fidedignas, a fin de reconocer la firma del testador o de los testigos. Una vez realizado lo anterior, el juez firmará las hojas del testamento al principio y al final de cada una de ellas y ordenará su pronta protocolización.

Protocolización

Las hojas firmadas por el juez se agregarán al final del registro del notario. Esta protocolización tiene ciertas particularidades, pues se protocolizan las hojas sueltas y todo el expediente de lo obrado. Esto se debe hacer en el menor tiempo posible. El código orgánico de tribunales señala que un testamento protocolizado vale como instrumento público, y por tanto una copia autorizada del mismo bastará para efectuar los trámites de la sucesión. Respecto a las personas que pueden otorgar un testamento abierto se señala que la elección de testar o no es libre. Si se decide hacerlo podrá elegir entre testamento solemne abierto o cerrado. Existen, sin embargo, ciertas personas que, de testar, sólo pueden hacerlo a través de un testamento solemne abierto y estos son:

1.- Ciego: El testamento del ciego puede presentar ciertas particularidades;

a.- Solo puede testar nuncupativamente (a viva voz).

b.- Solo puede testar con la intervención de funcionario público. Por lo tanto, nunca podrá testar solo ante 5 testigos.

El testamento se deberá leer dos veces, la primera por un funcionario público y la segunda por un testigo que elija el testador, además, deberá dejarse constancia de haberse cumplido con esta

solemnidad de la doble lectura. Por último, ¿qué se entiende por ciego?, Algunos piensan que ciego es aquel que está privado absolutamente de la visión, y, por otro lado, otros piensan que ciego es aquella persona que no se encuentra con vista suficiente para leer el testamento.

Testamento Solemne Cerrado:

El testamento solemne cerrado es aquel que no es necesario que el testador hace sabedores de sus disposiciones al funcionario público y a los testigos.

Éste se caracteriza principalmente porque es el acto en que el testador presenta al ministro de fe y a los testigos, una escritura pública cerrada, señalando que ella contiene un testamento. Sin embargo, hay ciertas personas que solo pueden otorgar testamento solemne cerrado: los mudos, ya que no pueden ser entendidos y aquellos que hablan un idioma que no es conocido por el funcionario público y los testigos, ya que estos no podrán entender al testador.

Requisitos

Además de los requisitos comunes (constar por escrito y número de testigos determinados por ley):
Debe otorgarse ante funcionario público y 3 testigos; El funcionario público puede ser: Notario o juez de letras (la ley no considera en este caso al oficial del registro civil).

1.- Debe estar escrito y consta de dos piezas. Primero la memoria testamentaria que constituye el testamento propiamente tal, en el cual se consigna la voluntad del testador. Esta memoria debe estar escrita, o a lo menos firmada por el testador.

2.- Sobre escrito o cubierto. El testamento constituido por la memoria testamentaria va dentro de un sobre, a lo que el código llama cubierta.

Respecto a las menciones de la cubierta se señala que debe contener;

a.- Parte con un epígrafe, la palabra testamento.

b.- Debe individualizarse al testador.

c.- Individualización al funcionario público.

d.- Individualización a los testigos.

El funcionario público deberá consignar que el testador se encuentra en su sano juicio, además debe establecer la hora, día, mes, año y lugar en que se otorgue.

Deberá en este caso introducirse la memoria testamentaria dentro de la cubierta, la cual se cierra. Con esto no se puede extraer el contenido sin romper la cubierta y para una mayor seguridad, el funcionario deberá estampar su sello en él y el testador también podrá hacerlo.

En cuanto a la presentación debemos destacar que es la parte esencial en el testamento solemne cerrado. Aquí el testador deberá presentar el sobre escrito al funcionario y a los testigos y estos deben ver y entender que aquello que se les presenta es un testamento. Todo esto debe constar en un acto único e ininterrumpido. Finalmente, durante todo el testamento deben estar presentes el funcionario público y los testigos, salvo pequeñas interrupciones de carácter excepcional.

Formalidades posteriores a un Testamento Solemne Cerrado y previas a su Cumplimiento

El Testamento solemne cerrado va a quedar en poder del testador, del notario, de un banco, del abogado, etc. Fallecido el testador, se pedirá el cumplimiento de las formalidades posteriores, las cuales son dos:

1.- La apertura: La persona interesada pedirá al juez la apertura del testamento. Si este lo tiene, lo acompañará, si no lo tiene deberá señalar quien lo detenta. El juez fijará la audiencia a la que deben asistir el escribano y los testigos. Si el primero no puede concurrir, el juez fijará notario en su reemplazo.

Llegada la audiencia, el escribano y los testigos deben reconocer su firma y la del testador, además se debe declarar que el testamento se encuentra cerrado y sellado, es decir, que no ha sufrido alteración alguna. Si falla un testigo los demás avalarán la firma del faltante. Si el juez lo estima necesario, podrá decretar la declaración de otras personas de confianza. Hechas las diligencias anteriores, el juez procede a abrir el testamento firmando al principio y al final de cada página, por último, se leerá y se ordenará su protocolización. El juez competente para estos casos se deberá distinguir;

a.- El juez del último domicilio del causante.

b.- Si el testamento hubiere sido otorgado en lugar distinto, podrá conocer el juez competente del lugar de su otorgamiento por delegación del juez del último domicilio del causante.

2.- Protocolización: El juez debe ordenar la protocolización del testamento, el cual tiene ciertas características:

a) Debe hacerse a más tardar el séptimo día hábil al de la apertura.

b) En la protocolización se copia todo lo obrado, es decir, no sólo el testamento, sino que también todo el expediente de la apertura. Si la apertura se hubiese hecho ante el juez que otorga el testamento, entonces habrá dos protocolizaciones. La original deberá protocolizarse en una notaría que corresponda al lugar del juez del último domicilio del causante.

Testamento Solemne otorgado en el Extranjero

El testamento solemne otorgado en el extranjero puede otorgarse de dos formas;

a) De acuerdo con la legislación del país en que se otorga, siempre que conste por escrito y se acredite su autenticidad.

b) De acuerdo con la ley chilena. Para que valga deberá constar por escrito, que lo haya otorgado un chileno o un extranjero domiciliado en Chile, que hayan sido testigos chilenos o extranjeros domiciliados en Chile y que el funcionario público sea un agente diplomático o consular de Chile.

Testamento Ológrafo

El testamento ológrafo se define como aquel documento en el que el testador escribe, fecha y firma íntegramente de su puño y letra sus disposiciones testamentarias, sin necesidad de cumplir con otras formalidades legales. Esta forma testamentaria, reconocida en diversos ordenamientos civiles modernos, presenta la ventaja de ser sencilla, económica y directa, al permitir que la voluntad del testador se exprese sin intervención de notarios o testigos.

En el contexto chileno, la legislación actual no reconoce la validez de los testamentos ológrafos otorgados dentro del territorio nacional. Esto se debe a que el Código Civil chileno, siguiendo la tradición del derecho romano y la seguridad jurídica moderna, establece que los testamentos deben cumplir ciertas formalidades estrictas para garantizar la autenticidad del acto, la protección de la voluntad del testador y la certeza para los herederos y terceros. Entre estas formalidades se encuentran, principalmente, la intervención de testigos o la protocolización ante notario en el caso de los testamentos públicos (arts. 1020 y siguientes del Código Civil chileno).

No obstante, Chile reconoce la validez de los testamentos ológrafos otorgados en el extranjero, siempre que sean válidos conforme a la legislación del país en que fueron otorgados. Esto se desprende de la aplicación del principio de *lex loci actus*, según el cual la validez de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar en que se celebran. Así, un testamento ológrafo realizado en Francia, España, Italia o Argentina puede ser reconocido en Chile si cumple con los requisitos legales de esos países y se cumplen los procedimientos de reconocimiento y protocolización judicial en Chile para efectos de posesión efectiva de la herencia.

1.- Seguridad jurídica transnacional: Permite a los ciudadanos extranjeros o a chilenos residentes en el extranjero disponer de sus bienes en Chile a través de un testamento redactado según las formalidades de su país

2.- Protección de la voluntad del testador: Aunque el instrumento sea ológrafo, la ley chilena garantiza que la intención última del causante pueda ser respetada y ejecutada.

3.- Procedimientos de verificación y protocolización: La autoridad judicial chilena exige, generalmente, traducción oficial y autenticación consular del documento para asegurar su validez y verificar que cumple con las exigencias del país de origen. En conclusión, la frase “en Chile, este testamento no tendría valor, pero se reconoce el testamento ológrafo otorgado en el extranjero” refleja una dualidad normativa: internamente, la forma ológrafa es insuficiente para producir efectos legales; sin embargo, el derecho chileno respeta la validez de actos válidamente constituidos en otras jurisdicciones, reconociendo así la voluntad testamentaria de personas sujetas a sistemas legales extranjeros. Esto es un claro ejemplo de la armonización del derecho sucesorio chileno con principios de derecho internacional privado, equilibrando la formalidad nacional con la autonomía de la voluntad reconocida internacionalmente.

La ley chilena señala;

1.- El Código Civil chileno establece en los artículos 999 y siguientes que los testamentos pueden ser solemnes o menos solemnes.

2.- Los solemnes siempre requieren autorización notarial o presencia de testigos bajo reglas muy estrictas.

3.- A diferencia de países como España, Francia o Argentina, no se admite la modalidad "ológrafa" como forma solemne o menos solemne.

El objetivo histórico fue principalmente evitar fraudes y falsificaciones en un país donde, en el siglo XIX, el acceso a notarios ya estaba bastante extendido.

Se reconoce el testamento ológrafo en el extranjero

El derecho sucesorio sigue el principio del lugar de otorgamiento, por lo tanto, si una persona otorga un testamento conforme a la ley del país donde lo hace, ese testamento puede ser válido en ese país.

Si un chileno muere y su herencia incluye bienes en un país que sí reconoce el testamento ológrafo (por ejemplo, España, Francia, Italia) ese país lo aceptará para los bienes situados allí. Además, el artículo 1027 del Código Civil chileno contempla que los testamentos otorgados en el extranjero pueden ser validados en Chile si se ajustan a las formas del lugar donde se otorgaron. Esto significa que, si alguien hace un testamento ológrafo en un país que lo reconoce y luego muere, Chile podría reconocerlo si cumple además con las reglas chilenas de competencia y capacidad, aunque en la práctica a veces el trámite es engorroso.

En Chile no podría hacerse un testamento ológrafo válido porque la ley no lo contempla. Pero, si se hace en un país que sí lo reconoce, Chile podría respetarlo bajo el principio de "validez formal por el lugar de otorgamiento", especialmente si el testador residía o estaba en ese país.

El artículo 1027 del Código Civil chileno acepta testamentos hechos fuera de su territorio si cumplen con las formas del país donde se otorgaron. Respecto a la limitación se señala que, el reconocimiento se da para todo el patrimonio si el testador residía en ese país, si no, puede haber

conflicto y se aplicarán las reglas chilenas para los bienes situados en Chile. El trámite es la protocolización del testamento en Chile, mediante un procedimiento judicial o notarial, aportando traducciones y legalizaciones.

En resumen, en Chile nunca será válido el testamento ológrafo, pero en el extranjero lo será, solo si el país lo admite y cumple con los requisitos, y luego se reconoce en Chile mediante el artículo 1027 del Código Civil chileno.

Testamento Menos Solemne o Privilegiado

Es aquel en que se pueden omitir algunas formalidades, y esto en consideración a las circunstancias en que se otorga el testamento. Tiene menos solemnidades y puede ser de 4 clases:

- 1.- Verbal
- 2.- Militar
- 3.- Marítimo
- 4.- Antártico

En cuanto a las características generales de estos tipos de testamentos se señala que;

Sólo pueden otorgarse en las hipótesis contenidas en la ley. Un testamento verbal puede otorgarse cuando existe un peligro inminente de que muera el testador. Un testamento marítimo se otorga cuando el testador se encuentra en un buque o aeronave. El testamento militar se puede otorgar por la persona que se encuentra en campaña militar. Por último, el testamento antártico se puede otorgar cuando una persona se encuentra en el territorio chileno antártico. Artículo 414 Código Orgánico de Tribunales.

La ley es menos rigurosa en cuanto a los requisitos que deben cumplir los testigos. Los testamentos privilegiados caducan dependiendo las circunstancias en que aquel podía otorgarse. Que caduquen significa que pierden eficacia. El funcionario público es distinto de aquel que lo es en los testamentos solemnes.

Revocación del Testamento

Se señala que “es la manifestación de la voluntad de su autor dejando sin efecto un testamento anterior, el que fue válidamente otorgado. La revocación debe contenerse en un testamento y sólo es posible revocar un testamento válidamente otorgado”.

Respecto a lo señalado anteriormente podemos mencionar diferentes clases de revocación de un testamento;

1.- Atendiendo a su forma:

a) Expresa: Si en el nuevo testamento se consigna de manera formal, explícita y directa, la voluntad de dejar sin efecto el antiguo testamento.

b) Tácita: Toda vez que se otorga un nuevo testamento el cual contiene cláusulas incompatibles con el testamento anterior.

2.- Atendiendo a su extensión:

a) Total: Si se deja sin efecto la totalidad del testamento anterior.

b) Parcial: Se deja sin efecto sólo una parte del testamento anterior.

Sin embargo, nos debemos preguntar ¿debe la revocación contenerse indefectiblemente en un testamento? Debemos distinguir;

1.- Un testamento menos solemne puede ser revocado por un testamento solemne.

2.- Un testamento menos solemne puede ser revocado por otro privilegiado.

3.- Un testamento solemne puede ser revocado por otro solemne.

4.- Un testamento solemne puede ser revocado por uno menos solemne.

Nota: Si el testamento que revoca al anterior es menos solemne, está sujeto a la caducidad, y si caducara este testamento menos solemne, significa que la revocación existe, ya que ha desaparecido al caducar el testamento menos privilegiado.

Revocación de un testamento revocatorio

Se pueden dar las siguientes hipótesis:

- 1.- Existe un primer testamento.
- 2.- Existe un segundo testamento el que revoca al primero.
- 3.- Existe un tercer testamento que revoca al segundo.

Ahora, ¿la revocación de este tercer testamento significa que se revoca el primero? En este caso no, a menos que el testador así lo exprese.

Jurisprudencia

En la causa caratulada Jeaninne con Peñaloza, la Corte Suprema se pronunció acerca de la procedencia de la acción de precario, prevista en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, entendida como la tenencia de una cosa ajena “sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

La demandante, heredera del propietario fallecido, alegó que la demandada carecía de título alguno que justificara su ocupación del inmueble, la que habría sido tolerada únicamente por el causante. Por su parte, la demandada opuso que su tenencia se sustentaba en un título legítimo, fundado en:

Un testamento ológrafo otorgado en Francia por el causante, en virtud del cual éste le habría legado el inmueble materia del litigio.

Un acuerdo verbal con el propietario, mediante el cual éste le autorizó expresamente a ocupar la propiedad.

La entrega de una suma de \$47.900.000 depositada en la cuenta bancaria del causante, monto que representaba gran parte del valor del inmueble.

Los tribunales de instancia acogieron la demanda, estimando que el testamento ológrafo carecía de fuerza probatoria en Chile por no cumplir las exigencias legales esto es, carecer de legalización consular, traducción oficial y reconocimiento judicial y concluyendo que la demandada no había acreditado la existencia de un título válido.

No obstante, al conocer del recurso de casación, la Corte Suprema revocó la sentencia y rechazó la acción de precario. El Máximo Tribunal sostuvo que la noción de “título” para excluir la procedencia del precario no exige necesariamente un instrumento perfecto en cuanto a su forma o fuerza probatoria plena, sino que basta la concurrencia de cualquier antecedente serio que justifique la ocupación y excluya la mera tolerancia o ignorancia del dueño.¹⁴

En este caso y aun prescindiendo del valor jurídico del testamento ológrafo, la Corte estimó que se configuraban antecedentes suficientes para descartar el precario, atendido que:

Existió autorización expresa del propietario para la ocupación del inmueble.

La demandada efectuó un pago significativo al causante, indicativo de una relación jurídica y patrimonial incompatible con la figura del precario.

En consecuencia, el fallo reafirma la doctrina jurisprudencial en orden a que la acción de precario requiere la total ausencia de título. La existencia de cualquier elemento, aunque imperfecto o informal que explique y respalde la ocupación, excluye su procedencia. En el presente caso, la ocupación se encontraba amparada por una autorización expresa y un acto patrimonial relevante, razones por las cuales la Corte Suprema desestimó la demanda.

En la causa caratulada Merello, el tribunal concedió la posesión efectiva de la herencia testada de doña Eliana Beatrice Merello, fallecida en Italia en 2006, a su heredero universal don Benedetto Merello, conforme al testamento ológrafo otorgado en 1999 en Chiavari, Italia, ante notario público. Dicho testamento fue debidamente legalizado, traducido y protocolizado en Chile. El tribunal, tras constatar el cumplimiento de los requisitos legales, ordenó la inscripción y publicación correspondientes, dejando a salvo los derechos de eventuales herederos de igual o mejor derecho.¹⁵

Esta sentencia resulta verdaderamente relevante porque reafirma la validez y eficacia en Chile de un testamento ológrafo otorgado en el extranjero, siempre que se cumplan las formalidades de

¹⁴ (Causa rol 18117-2019, Jeannine con Peñaloza, Corte Suprema)

¹⁵ (Causa rol V-159-2012, Merello, 5º Juzgado Civil de Valparaíso)

legalización y protocolización. La decisión evidencia la importancia de la cooperación internacional en materia sucesoria y garantiza la continuidad del derecho hereditario pese a la diversidad de ordenamientos. En nuestra opinión, esta resolución es un ejemplo concreto de cómo el Derecho chileno, al reconocer instrumentos testamentarios foráneos, protege tanto la voluntad del causante como la seguridad jurídica de los herederos.

Conclusión

Nuestro estudio desarrollado nos permite afirmar, con suficiente fundamento histórico, doctrinal y comparado, que la exclusión del testamento ológrafo del ordenamiento chileno no responde a una mera omisión legislativa, sino a una opción deliberada de Andrés Bello y del legislador nacional por privilegiar la seguridad jurídica por sobre la simplicidad. La tradición chilena ha desconfiado de las formas privadas en materia sucesoria, exigiendo solemnidades notariales y testigos que resguarden la autenticidad del acto. Esta postura ha buscado evitar riesgos de falsificación y conflictos probatorios, asegurando que la voluntad del causante se cumpla de manera clara y verificable.

Sin embargo, la revisión del derecho comparado muestra que esta desconfianza no es uniforme. Francia, España, Italia y Argentina han consagrado el testamento ológrafo como una alternativa válida y funcional, imponiendo ciertos requisitos formales como la escritura íntegra, la firma y la fecha, con el fin de mitigar los riesgos de fraude y falsificación. Aun así, la experiencia internacional evidencia que su eficacia depende de controles estrictos, y que, incluso con ellos, existe un margen de incertidumbre que en Chile se considera inaceptable frente a la tradición de formalidades rigurosas.

La doctrina nacional, representada por Somarriva, Alessandri y Vodanovic, se muestra contraria a la validez del testamento ológrafo en nuestro país, señalando que su incorporación podría poner en riesgo la certeza y seguridad que caracterizan nuestro derecho sucesorio. Para estos autores, la autonomía privada no puede prevalecer sobre la necesidad de contar con instrumentos claros, verificables y formalmente controlados, capaces de prevenir conflictos o fraudes. Aunque reconocen su eficacia cuando ha sido otorgado válidamente en el extranjero, advierten que permitirlo en Chile podría generar controversias probatorias y debilitar la seguridad jurídica.

La discusión, entonces, no es meramente teórica, sino también práctica: desde esta mirada doctrinal, cualquier intento de flexibilizar las formas testamentarias debe ponderar cuidadosamente si los beneficios de accesibilidad justifican los riesgos que implican para la estabilidad del sistema

sucesorio. Nuestra investigación coincide con esta postura crítica, si bien es posible imaginar escenarios en los que el testamento ológrafo facilite la disposición de bienes, la protección de los herederos y la certeza jurídica deben prevalecer, y por ello la exclusión de esta modalidad se muestra como una decisión prudente y fundamentada.

En definitiva, el testamento ológrafo, lejos de representar una solución adecuada para Chile, constituye un mecanismo que puede comprometer la certeza y la protección de los herederos y terceros; la doctrina crítica reafirma así la necesidad de mantener altos estándares de formalidad y control judicial en nuestro derecho sucesorio. Desde nuestra perspectiva, creemos que, aunque el testamento ológrafo podría ofrecer mayor accesibilidad en teoría, los riesgos prácticos y la posibilidad de conflictos hacen que su exclusión sea razonable. Concluimos que el desafío real del derecho sucesorio chileno es seguir buscando mecanismos que respeten la voluntad del causante, pero dentro de un marco que proteja a los herederos y garantice claridad, evitando así situaciones que puedan afectar la paz social, familiar y la integridad del sistema.

Bibliografía

- Somarriva Undurraga, M. (2022). *Derecho Sucesorio*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Alessandri Rodriguez, F. (2018). *Partición de bienes*. Santiago : Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Vodanovic Haklicka, A. (1937). De la sucesion por causa de muerte y de las donaciones entre vivos. Santiago, Chile.
- Causa rol 18117-2019, Jeannine con Peñaloza, Corte Suprema (Corte Suprema).
- Causa rol V-159-2012, Merello, 5º Juzgado Civil de Valparaíso (5º Juzgado Civil de Valparaíso).
- Rivera, J. (2023). Derecho Sucesorio . *Derecho Civil - Derecho Sucesorio* , (págs. 3-9). Santiago.
- Codice civile, arts. 601–602*. (1942). Italia.
- Code Civil, Art. 970*. (2007). Francia.
- Código Civil Español, art. 688-690*. (1889). España.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 2477-2478*. (2014). Argentina.
- I, J. (527). *Corpus Iuris Civilis*. Roma.
- I, J. (527 d.C). *Corpus Iuris Civilis*. Roma.
- Bonaparte, N. (1804). *Code Civil des Francais*. París.
- Bello, A. (1855). *Codigo Civil Chileno*. Santiago.
- Rivera, J. (2023). *Derecho Sucesorio* . Santiago.
- X, A. (XIII). *Las Siete Partidas*. Castilla, España.
- Légifrance*. (2007). Obtenido de Légifrance:
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006434066